

MEDIO MILENIO  
DE ENSEÑANZA Y PRÁCTICA  
DEL DERECHO EN GRANADA  
UNIVERSIDAD Y COLEGIO DE ABOGADOS:  
*EUSEBIO SÁNCHEZ REINA*, CATEDRÁTICO  
DE HISTORIA GENERAL DEL DERECHO  
ESPAÑOL Y DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE GRANADA

DISCURSO DE INGRESO EN ESTA REAL CORPORACIÓN  
pronunciado por el Académico Correspondiente  
Ilmo. Sr. D. ALEJANDRO MARTÍNEZ DHIER



PRESENTACIÓN a cargo del  
Ilmo. Sr. D. DIEGO JAVIER LIÑÁN NOGUERAS  
Académico de Número



REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Granada, 2023



# MEDIO MILENIO DE ENSEÑANZA Y PRÁCTICA DEL DERECHO EN GRANADA

UNIVERSIDAD Y COLEGIO DE ABOGADOS:  
*EUSEBIO SÁNCHEZ REINA*, CATEDRÁTICO  
DE HISTORIA GENERAL DEL DERECHO  
ESPAÑOL Y DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE GRANADA

DISCURSO DE INGRESO EN ESTA REAL CORPORACIÓN

pronunciado por el Académico Correspondiente

Ilmo. Sr. D. ALEJANDRO MARTÍNEZ DHIER



PRESENTACIÓN a cargo del

Ilmo. Sr. D. DIEGO JAVIER LIÑÁN NOGUERAS  
Académico de Número



REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Granada, 27 de abril de 2023

Publicaciones de la Real Academia de Jurisprudencia  
y Legislación de Granada

*Coordinación:* José Soto Ruiz

*Diseño y maqueta:* Susana Martínez Ballesteros

*Depósito legal:* GR 1114-2023

*I.S.B.N.:* 978-84-09-52817-2

*Imprime:* Imprenta del Arco, Granada

«Publicación no venal»

*Libro impreso en España,  
sobre papel ecológico, libre de cloro  
y proveniente de bosques sostenibles*

## *Presentación*

•

Ilmo. Sr. D. DIEGO JAVIER LIÑÁN NOGUERAS  
*Vicepresidente de la Real Academia de Jurisprudencia  
y Legislación de Granada*

Con su venia, Excelentísimo Señor Presidente, Excelentísimos e Ilustrísimos Miembros de la Academia y autoridades presentes, Señoras y Señores, amigos todos:

*C*ADA VEZ QUE a quien les habla le toca gozar de un papel que no cree merecer, superados los primeros remilgos, suele disfrutarlo a placer con la esperanza de que se lo perdonen quienes más lo merecen, si puede ser. Este es el caso hoy con mi grata función de presentar al Dr. D. ALEJANDRO MARTÍNEZ DHIER en su ingreso como MIEMBRO CORRESPONDIENTE DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE GRANADA, tal como acordó, por unanimidad, el Pleno de Académicos de Número, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2021, a propuesta de la Junta de Gobierno, asignándole la medalla número 14, que figuraba vacante por fallecimiento de su titular.

El Dr. D. Alejandro Martínez Dhier es profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Granada. Es tópico decir que un universitario alcanza su excelencia, como tal, cuando ha contribuido de especial manera a la docencia, a la investigación de su disciplina científica y a la gestión académica, pero

los tópicos no lo son solo por ser lugares comunes; lo son porque en ellos recalcan muchas falsas percepciones o muchas grandes verdades. Este tópico responde al segundo caso: es una gran verdad que esa triple dimensión es la que mejor mide a un universitario. Y en esa triple dimensión, la impecable y sólida trayectoria del profesor Martínez Dhier lo identifica como un universitario ejemplar.

La universidad se vive y se siente de muchos modos. Esto es lo que permite que en ella se goce de la libertad porque esta solo es posible vivirla en la diversidad, en la diferencia. El talante del profesor Martínez Dhier es, en opinión de quien les habla, un buen ejemplo de quien sabe vivir la proximidad con respeto a lo diferente y a lo diverso. Y tal vez por ello ya contaba de origen con lo más imprescindible para ser un buen universitario. Luego vino su dedicación generosa siempre, por momentos tal vez incluso excesiva, a la universidad. Es este un rasgo común a los que como él hacen de su dedicación a la universidad más que una profesión una manera de vivir, casi una manera de ser. Algunos de los presentes vinculados al mundo universitario entenderán lo que quiero decir.

Su currículum vitae, sólido y brillante, ya traduce la experiencia y las muchas y valiosas aportaciones de quien hoy recibimos en la docencia, la investigación y la gestión académica. El currículo habla por sí solo de los muchos méritos que lo adornan, pero lo que no pueden traducir estos listados burocráticos es el alma que distingue a un buen universitario, a un buen profesor, a un buen jurista y a un buen historiador. Ojalá supiera yo en esta breve

introducción trasladarles ese algo más que tiene nuestro nuevo miembro de la Academia.

Su docencia que se prolonga ya 28 años es, con justicia, para él fuente de muchas satisfacciones personales que sus alumnos y la Universidad han sabido apreciar. Apadrinó una promoción de grado de Derecho y Ciencias Políticas y de la Administración y ha obtenido el Premio de Calidad Docente (2021) de la Universidad de Granada. Toda su docencia es calificada de EXCELENTE por la Unidad de Calidad, Innovación Docente y Prospectiva de la Universidad de Granada. Sus motivos tendrán en la Unidad. Y no solo gozan los estudiantes de Derecho de sus clases, ya que extiende esa labor a los Cursos de Promoción de la Policía Local del Ayuntamiento de Granada a los de Iniciación a la docencia universitaria en los que ha colaborado en diversas ediciones.

La investigación es también amplia, sólida y excelente. En su *curriculum vitae* encontrarán los detalles que yo omito en aras de la brevedad y por dar la razonable preferencia a escuchar su discurso. De manera muy sucinta, diré que Martínez Dhier es autor y director de varias monografías y de una treintena de artículos. Investigador principal de varios Proyectos de Investigación, cultiva su delicada disciplina científica con enorme rigor y precisión. Es difícil, ciertamente, escoger solo algunas de sus líneas más destacadas, pero la legislación histórica sobre los gitanos en diversos momentos es sin duda una de las más relevantes. A destacar también sus análisis de figuras jurídicas históricas como la del jurisconsulto granadino Manuel de Seijas Hernández Lozano, Rafael de Ureña y

Semenhaud, la del juez Joaquín Carrión y Moreno o la de Jesús Lalinde Abadía. Una línea que explica esas casi cien biografías de juristas que ha elaborado para el *Diccionario Crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos* (cuatro volúmenes) y sus veintiséis biografías en el *Diccionario Biográfico Español* de la Real Academia de la Historia.

Su línea historiográfica dedicada a la implantación y evolución de los estudios de la historia del Derecho y las biografías de sus estudiosos con especial atención a Granada dan muestra de que hoy recibimos a un ilustre historiador del Derecho. Su cooperación con muchas e importantes revistas e instituciones científicas relacionadas con su función como historiador del derecho dan cuenta cumplida de su implicación en el destino de la Historia del Derecho.

Y, brevemente, un apunte sobre sus responsabilidades de gestión académica en la Universidad de Granada. Baste recordar que ha sido Vicedecano de Ordenación Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, desde 2012 hasta 2021 (ejerciendo de «Decano por ausencia» con funciones decanales en ausencia del Decano titular (desde mayo de 2012 hasta enero 2021).

Ha sido también en tiempos más cercanos Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas del Campus de Melilla de la Universidad de Granada (desde febrero de 2021 hasta septiembre de 2022). Quienes conocemos ese mundo podemos dar testimonio de la enorme dificultad que supone hoy la organización docente de una Facultad de Derecho como la de Granada y podemos



fácilmente comprender las que comportan las primeras etapas de estos estudios en Melilla. Yo le encuentro mérito hasta al hecho mismo de que haya sobrevivido.

Hasta aquí el vaciado de un *curriculum vitae* extraordinario que traduce la experiencia, el compromiso, la capacidad y la brillantez de un jurista que viene a enriquecer la importante nómina de Miembros Correspondientes de esta corporación.

El discurso de ingreso que pronunciará: *Medio milenio de enseñanza y practica del Derecho en Granada. Universidad y Colegio de Abogados*: Eusebio Sánchez Reina, *catedrático de Historia General del Derecho Español y decano del Ilustre Colegio de Abogados de Granada*, nos ayudará a entender mejor nuestro pasado en esa doble dimensión universitaria y práctica que encarnan esas dos importantes instituciones jurídicas granadinas y lo hará con maestría prestando la debida atención al contexto de las dos instituciones y su vivencia desde la biografía de EUSEBIO SÁNCHEZ REINA (1849-1918).

La historiadora norteamericana MACMILLAN decía en su espléndido ensayo titulado *Juegos Peligrosos. Usos y abusos de la historia*:

*Aunque el estudio de la historia no consiga enseñarnos más que humildad, escepticismo y conciencia de nosotros mismos, ya habrá hecho algo útil.*

Tras quejarse de como los historiadores han dejado demasiado su campo a los aficionados los llama a ayudarnos con su trabajo a entender mejor el presente. Creo que esta llamada tenemos que trasladarla también a los

estudiosos de la Historia del Derecho. Seguro que nuestro nuevo miembro ayudará a esta corporación a entender nuestro pasado con lo que podremos formular mejor las preguntas a un Derecho que se presenta cada vez más complejo, cada día más incierto.

Señor Presidente, con esto termino esperando haber presentado debidamente a mi querido compañero D. Alejandro Martínez Dhier y haber defraudado a quienes piensan que nombrar a un profesor de universidad para presentar a otro es una decisión de alto riesgo. El mérito en este caso no es del presentador, es el de la humildad, humanidad y buen sentido que acompañan al presentado. Alguien que a su dedicación y entrega al Derecho solo antepone su inmenso amor por su hija: NICOLE. Vaya en honor de su ascendencia francesa: su verdadera y única *raison d'être*.

Gracias a todos por su atención.

He terminado, señor Presidente.

*Medio milenio de enseñanza y práctica  
del Derecho en Granada*

*Universidad y Colegio de Abogados:*

Eusebio Sánchez Reina, *catedrático de Historia General  
del Derecho Español y decano del Ilustre Colegio  
de Abogados de Granada*

•

Ilmo. Sr. D. ALEJANDRO MARTÍNEZ DHIER  
*Académico Correspondiente*



EUSEBIO SÁNCHEZ REINA  
Catedrático de la Facultad de Derecho  
y decano del Ilustre Colegio de Abogados de Granada

A José Antonio López Nevot,  
maestro, compañero y amigo.

*Es loable, y muy necesaria el Abogacía, y digna de gran premio;  
y no menos pelean los Abogados, que los soldados en la guerra.*

[ALONSO DE VILLADIEGO BASCUÑANA Y MONTOYA, *Instrucción política, y practica judicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias, y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno, utilissima para los Governadores, y Corregidores, y otros Jueces Ordinarios, y de Comision, y para los Abogados, Escrivanos, Procuradores y Litigantes*. Madrid, 1612.]

CON LA VENIA, excelentísimo señor presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada; excelentísimos señores académicos, miembros de la Junta de Gobierno (señor vicepresidente, señor secretario, señor vocal, señora bibliotecaria y señor tesorero); excelentísimos e ilustrísimos señores académicos; excelentísimo señor presidente de la Academia de Buenas Letras de Granada; señorías ilustrísimas: señor teniente fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y señor presidente de la Audiencia Provincial de Granada; señora delegada de Justicia, Administración Local y Función Pública de la Junta de Andalucía; señora secretaria general de la Universidad de Granada; señor decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada; señor codirector de la Comisión Mix-

ta Universidad de Granada-Mando de Adiestramiento y Doctrina del Ejército de Tierra; excelentísimos e ilustrísimos señores y señoras; queridos/as compañeros/as; querida familia; amigos/as:

Según el Diccionario de la Real Academia Española por «discurso» —acepción quinta— podemos entender el «razonamiento o exposición de cierta amplitud sobre algún tema, que se lee o pronuncia en público».

En mi recepción como académico correspondiente de esta centenaria corporación, la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, traigo a colación un tema sugerente, al menos lo pienso así, el medio milenio que ha transcurrido de la enseñanza y la práctica del Derecho en Granada, analizando especialmente la figura de Eusebio Sánchez Reina, primer catedrático de Historia General del Derecho Español de la Universidad de Granada, con la implantación de dicha cátedra en la Universidad española en 1883, abogado y decano del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, ejemplo de enseñanza y práctica jurídica, que aún así dos de las grandes instituciones de nuestra ciudad.

Una alocución, por tanto, de «cierta amplitud», aunque intentaré ser lo más breve y conciso posible, especialmente en el recorrido histórico de la institución universitaria y la corporación de la abogacía granadina, para centrarme precisamente en la figura de Sánchez Reina, docente y abogado, pues como alega Mariano Peset:

*[...] la historia de la universidad —de sus facultades de leyes y cánones, o de las facultades de derecho contemporáneas—*

*requiere escudriñar el ejercicio de la profesión, de los jueces y de los abogados, de los procuradores, de los notarios o de los registradores de la propiedad [...] En otro caso, nos quedamos sin conocer la carrera posterior de los graduados y no calamos en el sentido último de su formación universitaria<sup>1</sup>.*

E ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación ostentado la medalla número 14 que han lucido anteriormente dos ilustres juristas almerienses: don Rogelio Pérez Burgos (1902-1984), decano del Ilustre Colegio de Abogados de Almería, y don Emilio Esteban Hanza (1929-2020), abogado y socio fundador del Ateneo de Almería. Mi recuerdo, admiración y cariño hacia ellos, su persona y trayectoria jurídica. No es casualidad que hoy recordemos a otro ilustre jurista nacido en Almería.

La Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Granada es una histórica institución de nuestra ciudad, creada por el propio Colegio de Abogados de Granada, en cuya sede se encuentra, y nos encontramos.

Para Martínez Alcubilla, «academia» es una:

- 
1. Mariano PESET. «Prólogo» a Carlos TORMO CAMALLONGA, *El Colegio de Abogados de Valencia. Entre el Antiguo Régimen y el Liberalismo*, Valencia, 2004, p. 14.

Como indica Rafael GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, «Eduardo de Hinojosa y la Historia del Derecho», *Boletín de la Universidad de Granada* 24 (1952), pp. 194-209, esp. p. 195: «[...] los estudiantes universitarios no son los clientes, los adquirentes, los espectadores, los pasajeros de la ciencia, sino precisamente sus titulares, sus actores, y que su obligación actual de aprender es solo un medio y una etapa, que les permitirá *hacer*, de algún modo, una ciencia superior a la aprendida».

*Sociedad de personas literatas ó facultativas establecida con autoridad pública para el adelantamiento de las ciencias, artes, buenas letras, etc.*<sup>2</sup>

Aunque no podemos constatar aún hoy en día la fecha exacta de su puesta en marcha, su origen se encuentra a mitad del siglo XVIII en la Academia de Jurisprudencia Práctica —hasta su «defunción» en 1795, y su restablecimiento en el primer tercio del XIX—, cuyo objetivo cardinal era la formación de los futuros letrados, con plena autonomía respecto de los estudios jurídicos universitarios<sup>3</sup>.

Después de diversos vaivenes, el Colegio de Abogados de Granada reactivará el 5 de febrero de 1842 la Academia, a imagen y semejanza de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de la Villa y Corte, con el claro objetivo de debatir las grandes cuestiones de la legislación y jurisprudencia, abriendo por fin «sus puertas» el 10 de abril de ese mismo año<sup>4</sup>.

Luego vendrán otras etapas en la institución, como por ejemplo en 1850, ya como Academia de Jurispruden-

---

2. Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración Española*, tomo I, Madrid, 3ª ed., 1877, p. 79: «Trae su origen esta palabra de un paseo público ó sitio ameno de Atenas que se llamó *Academia*, en donde Platón y otros filósofos enseñaban la filosofía».

3. Para todo ello «Historia de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada», disponible en su página web: <https://rajylgr.es/la-academia-2/historia/>.

4. Imprescindible: José María ROSALES DE ANGULO, «Breve historia de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada», *Codex. Boletín de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos* 6-7 (2014-2016), pp. 449-464.



cia y Legislación, en la que se desplegará a la sociedad en general, y al variado mundo jurídico en particular; mucho y diverso recorrido histórico hasta nuestros días, que aún está, en parte, por descubrir<sup>5</sup>.

Sus fines serán, entre otros el cultivo y la investigación científica y práctica del Derecho, en su contexto social y cultural, en orden al desarrollo de las diferentes disciplinas jurídicas, entre ellas, la Historia del Derecho.

Aunque suelen finalizar este tipo de intervenciones con los agradecimientos, voy a alterar el orden de los factores e iniciar el mío con ellos, tanto en el ámbito académico, como personal.

En primer lugar, mi más profundo y sincero agradecimiento a su presidente don Rafael López Cantal y al resto de miembros de la Junta de Gobierno a raíz de su proposición —por acuerdo de 16 de septiembre de 2021— elevada al Pleno de Académicos de Número, que aprobó mi ingreso, por unanimidad, en su sesión del 27 de octubre de dicho año.

Del ámbito universitario, permítanme hacer referencia a dos profesores, que sellaron mi manera de ser y de dictar mis clases: Guillermo Orozco Pardo, catedrático de Derecho civil, y José Luis Pérez-Serrabona González, catedrático de Derecho mercantil, y actual decano de la Facultad de Derecho, pues el modo de impartir sus lec-

---

5. Eduardo ROCA ROCA, «Don Felipe Sánchez Román, catedrático de Derecho civil, presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada* 1 (1998), pp. 359-373.

ciones magistrales me marcaron muy especialmente, y despertaron en mi una auténtica vocación docente.

Del ámbito personal, permítanme centrarme en mi familia: mis padres, a los que les debo todo, y que a pesar de su desaparición física, hace ya «media vida», están siempre presentes en mi soplo vital. Mi hija Cristina Nicole a la que a pesar de la distancia, meramente física, que nos separa, me une una relación muy intensa y de profundo y mutuo amor y cariño. Mis hermanos: Luis, David y Patricia, mis sobrinos, también especialmente a Natalia, Inmaculada y Javier, y ahora Eva María, gracias por estar ahí, seguimos adelante juntos.

También mis amigos, ellos saben perfectamente quienes son. ¿Para qué hacer la lista infinita?

Y es precisamente en esta línea entre lo académico y lo personal, que me debo de referir de manera expresa a dos personas, dos docentes, dos compañeros, dos amigos:

Miguel Olmedo Cardenete, catedrático de Derecho penal, abogado y decano que fue de la Facultad de Derecho hasta 2020, quien me hizo conocer en profundidad la propia Universidad, y así poder vivir, seguramente, el periodo más maravilloso e intenso de mi carrera universitaria, aunque también con algunos sinsabores, como la desaparición de nuestro querido Jesús Martínez Ruiz, profesor y abogado, al que quiero recordar ahora, como modesto tributo a su persona y trayectoria.

Y José Antonio López Nevot, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones y presidente de la Academia de Buenas Letras de Granada, a quién quiero

dedicar especialmente esta modesta disertación, pues ha sido quien más me ha marcado en el ámbito de mi disciplina, ha sido testigo y parte de algunos de mis más significados éxitos profesionales y siempre a pesar de las adversidades, propias y ajenas, ha confiado en mí, me ha apoyado y me ha ayudado, todo un bastión en mi devenir académico y personal.



Facultad de Derecho de la Universidad de Granada

## MEDIO MILENIO DE ESTUDIOS JURÍDICOS EN LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

La Universidad de Granada tiene una doble fundación: imperial y pontificia, y desde su inicio, los estudios jurídicos, las leyes y los cánones, han estado presentes, son pues quinientos años de enseñanza del Derecho en nuestra ciudad.

El emperador Carlos V dirigirá al entonces arzobispo Pedro Ramiro de Alba, una Real Cédula fechada el 7 de diciembre de 1526, por la que se creará un Estudio General de Lógica, Filosofía, Teología, Cánones, Gramática y casos de conciencia.

*Las Siete Partidas*, pilar básico del ordenamiento jurídico castellano, y español, prácticamente hasta la promulgación del Código Civil en 1889, obra del gran monarca legislador de la Corona de Castilla, Alfonso X el Sabio, define al «Estudio General» (*Partidas* 2.31.1), léase hoy en día «universidad», como:

[...] *ayuntamiento de maestros et de escolares que es fecho en algunt lugar con voluntad et con entendimiento de aprender los saberes: et son dos maneras dél; la una es á que dicen estudio general en que ha maestros de las artes, asi como de gramática, et de lógica, et de retórica, et de arismética, et de geometria, et de música et de astronomia, et otrosi en que ha maestros de decretos et señores de leyes: et este estudio debe seerestables-cido por mandado de papa, ó de emperador ó de rey [...]*<sup>6</sup>.

---

6. *Las Siete Partidas*, glosadas por el Licenciado Gregorio López, Salamanca, Impr. por Andrea de Portonaris, 1555, ed. facsímil del BOE, fol. 114 del tomo I (*Partidas* I y II).

Código de las Siete Partidas, cuya edición oficial editada en Salamanca en 1555, fueron impresas y glorificadas por uno de los más excelsos juristas del siglo XVI: el licenciado extremeño Gregorio López de Valenzuela (c. 1490-1560), residente en la ciudad durante un tiempo, en el que actuó como abogado: «letrado de nota» de la Chancillería de Granada<sup>7</sup>.

- 
7. Salustiano DE DIOS DE DIOS, «Gregorio López», *Diccionario Biográfico Español*, Real Academia de la Historia, disponible digitalmente: <https://dbe.rah.es/biografias/15890/gregorio-lopez> (consulta de 1 de marzo de 2023): «cosa que llegaría a oídos de la Corte y le valdría para ser promocionado al rango de oidor regio en la Audiencia y Chancillería de Valladolid en abril de 1535 [...]».

Imprescindible: Antonio RUMEU DE ARMAS, «El jurista Gregorio López, alcalde mayor de Guadalupe, consejero de Indias y editor de las Partidas», *Anuario de Historia del Derecho Español* 63-64 (1993-1994), pp. 345-450, esp. pp. 392-393: «[...] Por encargo del duque [de Béjar: don Álvaro de Zúñiga y Guzmán], Gregorio López pasó a Granada para abogar por su causa ante aquella Real Chancillería, ciudad donde escribió, en latín, una larga y documentada *alegación en derecho* en defensa de su patrocinado, en el que hacía historia de la concesión por el rey Juan II de los mencionados lugares [de Puebla de Alcócer, Herrera, Fuenlabrada, Villaharta, Helechosa y sus términos, jurisdicción y señorío] a los antecesores del duque y de la validez jurídica de las donaciones, que el municipio toledano pretendía invalidar... El ruidoso pleito, al obligarle a residir en Granada, le arrastró al libre ejercicio de la abogacía en la ciudad del Darro, siguiendo el parecer de sus más adictos amigos, decisión que le acarreó incontables éxitos, honores y fortuna, según tradición conservada en el seno de la familia». También: Rafael GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, «La glosa de Gregorio López», en Javier ALVARADO PLANAS (Ed.) *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen* 1 (2000), pp. 423-472, y José Antonio LÓPEZ NEVOT, «López de Valenzuela, Gregorio», *Diccionario Crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos (Hispanicos, Brasileños, Quebequenses y restantes fran-*

Unos años más tarde, el 14 de julio de 1531, Clemente VII dictará la Bula fundacional, que le otorgará idénticas prerrogativas y privilegios que a las ya constituidas y consolidadas universidades de Bolonia, París, Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares, nombrando al propio arzobispo su «protector y administrador», quien nombrará al año siguiente a su primer rector: Jorge de Torres<sup>8</sup>.

---

*cófonos*). Vol. I (A-L) [hasta 2005] Editor y Coordinador Manuel J. PELÁEZ ALBENDEA, Zaragoza-Barcelona, 2005, pp. 489-491.

8. Entre otros: María del Carmen Calero Palacios, *La Universidad de Granada. Los documentos fundacionales*, Granada, Universidad de Granada, 1995, pp. 47-73; Miguel Ángel López, *Los Rectores y Cancilleres de la Universidad de Granada (1532-2004)*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2006, p. 51; y María Amparo Moreno Trujillo y Juan María de la Obra Sierra, «El primer Libro de Actas de Claustro y Grado de la Universidad de Granada. Edición y transcripción», *Primer Libro de Actas y Claustro y Grados de la Universidad de Granada (1532-1560)*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2007, pp. 65-66.

Al respecto: Inmaculada ARIAS DE SAAVEDRA, «Estudio Preliminar», *El Plan de Estudios de la Universidad de Granada en 1776*, edición facsímil, Granada, Editorial Universidad de Granada, 1996, pp. XX-XXI: «Con un profesorado formado en la Universidad de Alcalá y un alumnado mayoritario del reino de Granada, o de zonas limítrofes, la Universidad de Granada comenzó impartiendo estudios de Filosofía, Teología, Leyes, Cánones y Medicina, aunque los estudios de Teología y Cánones eran, como en el resto de las universidades españolas, los de mayor protagonismo. Este rasgo en el caso granadino se acentuó por las propias condiciones de su fundación. La Universidad de Granada fue creada como un centro de formación del clero que había de llevar a cabo la evangelización de los moriscos».

Imprescindible: Cándida MARTÍNEZ LÓPEZ (Ed.), *La Universidad de Granada, cinco siglos de historia. Tiempos, espacios y saberes*, 3 vols. (I. Trayectoria histórica. II. Espacios, rituales y palabras. III. De los saberes y su memoria), Granada, Ed. Universidad de Granada, 2023.

Por aquél entonces, la cultura del Derecho se centraba en el estudio del *ius commune*, tal y como sucedía desde el inicio de la propia creación de la institución universitaria, en plena época medieval, en Bolonia —que como señala López Nevot «ha sido y es un símbolo, y a veces, un pretexto»<sup>9</sup>—, haciendo imposible el cumplimiento del conocido «orden de prelación de fuentes» que Alfonso XI había establecido en la primera ley del título XXVIII del Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, donde, desde el punto de vista teórico, se consolidará la política legislativa de su bisabuelo, que daría exclusividad a la vigencia del Derecho regio.

Por ello, y tras varios intentos frustrados, los Reyes Católicos, aunque la reina Isabel ya había fallecido, volverán a reiterar lo consignado en Alcalá 28.1, al promulgar las conocidas Leyes de Toro, incidiendo en la segunda de ellas en el estudio del Derecho propio:

*Porque nuestra intención e voluntad es que los letrados en estos nuestros reynos, sean principalmente instrutos e informados de las dichas leyes de nuestros reynos, pues por ellas e no por otras han de juzgar [...] ordenamos e mandamos que dentro de un año primero siguiente, e dende en adelante, contado desde la data destas nuestras leyes, todos los letrados que oy son o fueren, assi del nuestro Consejo, o oidores de las nuestras Audiencias, e alcaldes de la nuestra casa e corte e Chanylllerias [...] no puedan usar de los dichos cargos de iusticia, ni tenerlos sin que primeramente ayan pasado ordi-*

---

9. José Antonio LÓPEZ NEVOT, *Un diálogo con Magister Raimundus*. Conferencia pronunciada en el acto de festividad de San Raimundo de Peñafort de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, Granada, 2018, p. 4.



*nariamente las dichas leyes de ordenamientos e prematicas e partidas e fuero real*<sup>10</sup>.

Cuando se establecen los estudios jurídicos, desde su inicio, en la institución universitaria granadina, ya existe un mandamiento de cumplimiento de la legislación propia, la que realmente se establecía que debían alegar y aplicar los juristas, aunque es cierto que dicha prescripción deberá de esperar aún cierto tiempo.

De 1542 data el primer «estatuto jurídico» de nuestra Universidad: las *Constitutiones tam commode, quam sanctae almae granatensis academiae*, a las que se añadirán, el 31 de octubre de 1555, otras cuatro disposiciones aprobadas por el entonces arzobispo de Granada Pedro Guerrero, siendo la base de la regulación y organización de los estudios superiores en Granada: grados de bachiller, de licenciado y de doctor, culmen de la carrera académica<sup>11</sup>.

---

10. *Leyes de Toro*, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, edición facsímil, s/f (disponible digitalmente: [https://faculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN-459/span459/pdfs/leyes\\_toro/leyes\\_96.pdf](https://faculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN-459/span459/pdfs/leyes_toro/leyes_96.pdf)).

Juan ÁLVAREZ POSADILLA, *Comentario á las Leyes de Toro, según su espíritu y el de la legislación de España, en que se tratan las cuestiones prácticas, arreglando sus decisiones á las leyes y resoluciones más modernas que en el día rigen* Madrid, Imprenta de D. Antonio Martínez, 3ª ed., 1826, p. 35: «Nuestra ley de Toro solo trata de los estudios que el Juez letrado debe tener para ejercer el oficio, sin tratar de las muchas virtudes que deberán acompañar á los jueces, lo mismo á los inferiores que á los superiores; y quiere que ninguno pueda ejercer el oficio de Juez letrado sin que se halle instruido en las leyes de España, por donde debe hacerse justicia y librarse los pleitos».

11. *Constituciones de la Universidad de Granada (1542)*. Edición y Estudio Preliminar por Fermín Camacho Evangelista, Granada, Imprenta de la Universidad, 1982.

La renovación de los estudios jurídicos se produce con la implantación de un nuevo Plan de Estudios dado para la Universidad de Granada por Real Provisión de 25 de noviembre de 1776, en el que ocupará un lugar privilegiado el insigne jurista y abogado granadino Pedro José Pérez Valiente (1713-1789), que supondrá la unificación en una sola Facultad, lo que hasta entonces eran dos: leyes y cánones:

*Haviendo un reciproco enlace entre el Sacerdocio y el Imperio, el Derecho del Estado y de la Iglesia, y no pudiendo ser perfecto Jurisconsulto el que no sepa el Derecho Canónico, ni buen Canonista el que carezca del fundamento del Derecho Civil y Real, es consiguiente deba caminar unido el estudio de estas Facultades, y que preceda en ambas á los grados mayores que se hayan de recibir en Derechos<sup>12</sup>.*

En dicha reforma se dotará a la Universidad de Granada de siete cátedras para el estudio del Derecho, no solo ya del Derecho común —romano y canónico—, lo que hasta entonces primaba de manera exclusiva en las aulas, sino también, y es lo que supone la gran novedad, se determina la enseñanza del Derecho público y nacional, el que debía alegarse y aplicarse según mandato de los reyes.

Señalándose incluso los textos y libros a usar y manejar para la formación de los estudiantes, destacando para el estudio del Derecho regio las *Instituciones de Derecho*

---

12. *Real Provisión de su Magestad y señores del Consejo por la que se establece el numero de Catedras, y el método de enseñanzas y estudios que*

*civil de Castilla* de los juristas Ignacio Jordán de Asso y de Miguel de Manuel Rodríguez, considerado uno de los primeros «manuales» para el estudio del derecho patrio en la Universidad española, precedido de una amplia introducción histórica al Derecho castellano<sup>13</sup>.

Será en el Colegio de San Pablo, hoy en día sede central de la Facultad de Derecho —que albergará en algún momento la corporación de abogados granadinos, huérfanos de sede—, donde se hallará la Universidad de Granada mediante Real Cédula de 26 de agosto de 1769 dictada por Carlos III, tras la expulsión de los jesuitas en 1767, que tras la llegada del siglo XIX, la consiguiente secularización<sup>14</sup>

---

*ha de haver desde su publicacion en la Real Universidad de Granada*, Madrid, Imprenta de Blas Román, 1776, fol. 16. v, disponible digitalmente: <https://digibug.ugr.es/handle/10481/26648?locale-attribute=en>.

13. Ignacio JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO y Miguel DE MANUEL RODRÍGUEZ, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, Madrid, Imprenta de Ramón Ruiz, edición quinta, 1792 (edición facsímil), p. 7 de la «Presentación»: «Incurriríamos desde luego en la nota de desagradecidos, si á vista del particular aprecio que el Público ha hecho de esta obra, no dábamos aquí testimonio de nuestro reconocimiento. Algunos de los estudios generales de España la han juzgado muy proporcionada para instruirse en los elementos de nuestra Jurisprudencia. El nuevo método de los establecidos en la Universidad de Granada, y los estatutos del Colegio de San Fulgencio de Murcia, expresamente prefieren estas Instituciones á quantas se han publicado hasta el día en el Reyno, y mandan que por ellas se enseñe en sus Cátedras de Leyes, y Derecho Español».
14. Antonio GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción Pública en España*, Madrid, Imprenta del Colegio de Sordomudos, 3 tomos, 1855 (ed. facsímil, Oviedo, Pentalfa Ediciones, 1995), p. X: «La reorganización de la enseñanza tenía que ser completa, como lo había sido la reorganización política».

y, por tanto, supresión de los colegios universitarios, se ubicará en su integridad<sup>15</sup>.

Pocos años antes en Granada se había instalado otro centro para la enseñanza del Derecho, concretamente en el Seminario Conciliar San Dionisio Areopagita, junto a la Abadía-Iglesia Colegial del Sacromonte, de la cual dependía.

Establecido inicialmente como Seminario eclesiástico —instituido en 1609 por Pedro Cabeza de Vaca de Castro y Quiñones, con la aprobación del pontífice Pablo V el 20 de noviembre de 1609—, será Benedicto XIV el que, a través de la bula *Ad perpetuam rei memoriam* de 21 de agosto de 1752<sup>16</sup>, dará entrada a la impartición de los es-

---

15. «El Colegio de San Pablo. Facultad de Derecho de la Universidad de Granada», *Cuadernos Técnicos de Patrimonio* núm. 9, María Luisa BELLIDO GANT y María del Carmen VÍLCHEZ LARA (Coord.), Granada, Editorial Universidad de Granada, 2019, p. 24: «El traslado de la Universidad a las antiguas escuelas jesuitas tuvo lugar el 29 de marzo de 1769».

Al respecto: Estanislao OLIVARES, *La docencia de filosofía y teología en el Colegio de San Pablo de Granada (1558-1767)*. Discurso leído en la solemne apertura del curso académico 1989-1990, Granada, 1989; *Historia del Colegio de San Pablo*, Granada, 1554-1765, transcripción de Joaquín DE BETHENCOURT, y revisión y notas de Estanislao OLIVARES, Granada, 1991; y FRANCISCO DE PAULA MONTTELLS Y NADAL, *Historia del origen y fundación de la Universidad de Granada*, Granada, Imprenta de D. Indalecio Ventura, 1870, edición facsímil: Granada, Editorial Universidad de Granada, 2000, «Estudio Preliminar» a cargo de Cristina VIÑES MILLET.

16. Texto completo de la letra apostólica de Benedicto XIV, en latín y castellano [traducido del latín por el traductor regio, D. Miguel Joseph Aoiz, en Madrid, 11 de julio de 1753]: Bulla apostólica de el Señor Benedicto XIV. Nuestro Santísimo Padre felizmente Regnante. En favor del Abad, y Cabildo de la Insigne Iglesia Collegial del Sacromonte, Extramuros de la Ciudad de Granada, y del Illustre Colegio de Letras Dyonisiano, que está a su direc-

tudios jurídicos —Derecho civil y canónico— en el Seminario, decisión corroborada por el monarca Fernando VI en una disposición fechada el 7 de julio de 1753<sup>17</sup>.

La influencia, prestigio, vinculación e íntima relación del Colegio de teólogos y juristas del Sacromonte, desde su fundación, con la Universidad de Granada —con la ciudad— es constante y más que evidente, siendo instituciones docentes que rivalizan, aunque también se presuponen complementarias y, por ende, condenadas a entenderse<sup>18</sup>.

La enseñanza del Derecho con la llegada del régimen liberal en España dará un vuelco radical, con numerosas

---

ción, y Real Cédula de la Magestad de nuestro Glorioso Monarca, el Señor Don Fernando VI. Sobre su observancia en la Imperial Universidad de esta Ciudad, y las demás de España, en Granada, con las licencias necesarias, en la Imprenta Real, s/f (20 folios), esp. fols. 2 rº-9 rº (disponible digitalmente: [https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/2987/A-031-144%20\(17\).pdf;jsessionid=72C77CA05C10E146F8BF407BDFFA7F06?sequence=1](https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/2987/A-031-144%20(17).pdf;jsessionid=72C77CA05C10E146F8BF407BDFFA7F06?sequence=1)).

17. El texto completo de la disposición: *ibíd.*, fols. 9 rº-9 vº.

18. Baste un solo ejemplo: un total de dieciséis canónigos desempeñarán, durante los siglos XVII y XVIII, el cargo de rector de la Universidad de Granada: Pedro de Molina de la Peñuela, Pedro de Ávila, Francisco Baraona y Miranda, Blacio Peinado de Santaella, Juan de Mesa y Perea, Bartolomé Félix de Roa y Beltrán, Martín Ascargota, José Jiménez de la Cerda, Tomás José de Montes, Juan Ramírez de Castroviejo, Jorge Curado Torreblanca, Francisco Linero, Baltasar Collado y Guerrero, Pedro López Martínez de Utrera, José de Cózar y Pedro José de Baeza y Ortiz. Para mayor información: Miguel A. LÓPEZ, *Los Rectores y Cancilleres de la Universidad de Granada (1532-2004)*, ya cit.

Para todo ello: Alejandro MARTÍNEZ DHIER, «Los estudios jurídicos en el Seminario Conciliar San Dionisio Areopagita del Sacromonte de Granada», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 35 (2013), pp. 347-416.

reformas universitarias, marcando además en lo que a la ciencia jurídica europea se refiere, un antes y un después con la aparición de la Escuela histórica del Derecho en Alemania —Friedrich Karl von Savigny—, que tendrá en nuestro país una lógica recepción de sus planteamientos doctrinales (Eduardo de Hinojosa), y sellando ya una nítida línea de separación entre el pasado jurídico y el derecho positivo, máxime con la transformación del sistema político, social, económico, y especialmente jurídico —Constituciones y Códigos—.

A partir de aquí diversos planes de estudios jurídicos, como determina López Nevot:

[...] *han ido configurando un catálogo de especialidades autónomas, rígidamente separadas entre sí —aunque como antídoto contra la fragmentación administrativa de saberes suele invocarse el ideal interdisciplinario— y orientadas, en su mayoría, a la enseñanza dogmática del ordenamiento jurídico vigente*<sup>19</sup>.

De este periodo, debemos destacar el *Proyecto sobre reforma de los Estudios de la Facultad de Derecho* de 1883<sup>20</sup>, presentado por el entonces Consejero de Instrucción Pública, Felipe Sánchez Román (1850-1916) —catedrático de Ampliación del Derecho Civil y Códigos Españoles de

---

19. José Antonio LÓPEZ NEVOT, *Un diálogo con Magister Raimundus*, cit., p. 10.

20. Felipe SÁNCHEZ ROMÁN y Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD, *Proyecto sobre reforma de los estudios de la Facultad de Derecho*, Madrid, Imprenta de la Revista de la Legislación, 1883 [también en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 63 (1883), pp. 350-379].

la Universidad de Granada, abogado de éxito, y miembro, también como presidente (1878-1882) de esta Real Academia de Jurisprudencia y Legislación<sup>21</sup>— al Ministro de Fomento, por encargo del mismo, en el que será decisiva la participación de su cuñado e íntimo amigo, el catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada: Rafael de Ureña y Smenjaud, y que será, realmente, la base de la reforma jurídica de 1883, y un espejo en el que mirar el posterior Plan de Estudios de 1953, el plan más longevo en pleno siglo XX —que no el único del periodo—, y en el que nos hemos formado, seguramente, la mayoría de los que aquí presentes<sup>22</sup>.

La llegada de la Constitución española de 1978 supondrá una nueva etapa<sup>23</sup>, al reconocer su artículo 27.10:

- 
21. Felipe SÁNCHEZ ROMÁN, *Técnica jurídica*. Discurso leído por don Felipe Sánchez Román, presidente de la Academia de Jurisprudencia de Granada en la sesión inaugural del curso de 1879 a 1880, Granada, Imprenta de F. de los Reyes, 1880, disponible digitalmente: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/8107/c-041-012%20%2814%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (consulta de 22 de febrero de 2023).
  22. Miguel MOTOS GUIRAO, *La Facultad de Derecho de Granada: de ayer a hoy* (conferencia pronunciada en la celebración de San Raymundo de Peñafort el 23 de enero de 1981), Granada, Universidad de Granada, 1988.
  23. Alejandro MARTÍNEZ DHIER, «Un punto de partida hacia la tan ansiada autonomía universitaria de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. Documentos históricos: los Estatutos provisionales de la Universidad de Granada de 1971 y el Estatuto de la Facultad de Derecho de 1979», *Historia de las Universidades durante el proceso de democratización española (1968-1983). Una perspectiva jurídica*, Alejandro MARTÍNEZ DHIER y Celia PRADOS GARCÍA (Dres.) Madrid, Editorial Dykinson, 2017, pp. 75-128.

«la autonomía de las universidades»<sup>24</sup>, iniciándose así, tal y como afirma Antonio Merchán, un cambio «muy rupturista y profundo» en la estructura y «realidad» universitaria de España<sup>25</sup>.

De este modo, el Claustro de la Facultad de Derecho de Granada, en sus sesiones de 12, 18, 19 de enero, y 16 de marzo de 1979, aprobará el *Estatuto de la Facultad de Derecho*, en cuyo artículo 1.1 determina que:

*La Facultad de Derecho de la Universidad de Granada tiene como fin primordial la enseñanza, investigación y estudio de los saberes jurídicos y sociales al servicio de la justicia, libertad e igualdad, bajo el principio de autonomía y con la participación activa y responsables de todos sus miembros [...]*<sup>26</sup>.

Así visto, más adelante, la L.O. para la Reforma de la Universidad 11/1983, de 25 de agosto, en su artículo 3 determina un modelo diferente, pues contempla la Universidad como institución a modo de «comunidad», que cumple como función «el servicio público de la educación superior» en régimen de «autonomía»<sup>27</sup>, y en un

---

24. «Constitución Española de 1978», *Boletín Oficial del Estado* núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, artículo 27. 10: «Se reconoce la autonomía de las universidades, en los términos que la ley establezca».

25. Antonio MERCHÁN ÁLVAREZ, *Documentos históricos de la Universidad de Sevilla (II). Los Estatutos de Autonomía del siglo XX*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2005, p. 11.

26. *Estatuto de la Facultad de Derecho*, Granada, Universidad de Granada, Tip. Ntra. Sra. de las Angustias, marzo 1979.

27. *Boletín Oficial del Estado* núm. 209, de 1 de septiembre de 1983, pp. 24034-24042 (<https://www.boe.es/boe/dias/1983/09/01/>



doble sentido: autonomía «de gobierno» y autonomía «normativa».

Luego llegarán otras reformas, ya por todos conocidas, la penúltima propiciada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, que modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, que volverá a redefinir la estructura de las enseñanzas universitarias en nuestro país en tres ciclos: grado y posgrado, máster y doctorado<sup>28</sup>.

En virtud de ella, se implantará un nuevo plan de estudios jurídicos: el grado en Derecho de la Universidad de Granada, junto a los dobles grados: Derecho-Administración y Dirección de Empresas y Derecho-Ciencias Políticas y de la Administración, junto con la implantación del nuevo grado en Criminología a partir del curso académico 2012-2013, debiéndose reseñar también la implantación de la enseñanza del Derecho en el Campus Universitario de Melilla de nuestra Universidad desde el curso académico 2014-2015, en la que hoy en día es Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas<sup>29</sup>.

---

pdfs/A24034-24042.pdf): «[...] la Constitución española ha venido a revisar el tradicional régimen jurídico administrativo centralista de la Universidad española, al reconocer en el número 10 de su artículo 27 la autonomía de las universidades».

28. Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, en *Boletín Oficial del Estado* núm. 89, de 13 de abril de 2007, pp. 16241-16260, disponible digitalmente: <https://www.boe.es/boe/dias/2007/04/13/pdfs/A16241-16260.pdf>.

29. En 1993 la Universidad de Granada dejará de contar con los campus universitarios de Jaén y Almería, antes lo había hecho el

La universidad, producto de un largo devenir histórico, es una de las más sensibles de nuestras instituciones sociales, pues está íntimamente ligada con la sociedad en la que se encuentra y a la que sirve, y por ello ha sido objeto de una multitud de reformas, pues como establece López Nevot:

*[...] Una y otra vez, la Universidad ha sido tendida en el lecho de Procusto para ser adaptada, por fas o por nefas, a sucesivas reformas. Si la reforma desemboca en fracaso, ya hay preparada una contrarreforma. Pero la mera voluntad del legislador, por muy bien intencionada que sea, no basta para reformar la Universidad*<sup>30</sup>.

Hoy en día contamos con la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, ya en vigor, pero que habrá que adaptarla, otro reto, uno más, en el sistema universitario español.

---

Campus de Málaga, en todos ellos la enseñanza del Derecho era una prioridad.

30. José Antonio LÓPEZ NEVOT, *Un diálogo con Magister Raimundus*, cit., p. 13.



GABRIEL HOUQUIER (Orleans, 1695-Paris, 1772)  
*Vue perspective de la Chancellerie Royale de Grenade*

## LA DIMENSIÓN HISTÓRICA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE GRANADA: ¿MÁS DE 500 AÑOS DE PRÁCTICA JURÍDICA?

De la historia del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, y de la abogacía en general, permítanme hacer una breve referencia histórica, aunque de su devenir histórico contamos con valiosas aportaciones, a título de ejemplo, la de Lapresa Molina<sup>31</sup>, de Victoria Fernández<sup>32</sup> o la más reciente de Rosales de Angulo<sup>33</sup>.

Según la Real Academia Española (2022) por abogado (del lat. *advocātus*) debemos entender al «licenciado en derecho que ofrece profesionalmente asesoramiento jurídico y que ejerce la defensa de las partes en los procesos judiciales o en los procedimientos administrativos»<sup>34</sup>.

---

31. ELADIO DE LAPRESA MOLINA, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, 1726-1850*, Granada, 1976.

32. VICTORIA FERNÁNDEZ, *500 años de Abogacía en Granada*, Granada, 2005.

33. JOSÉ MARÍA ROSALES DE ANGULO, *El Colegio de Abogados de Granada y su Patrona Santa Teresa de Jesús*, Granada, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2015.

34. Para Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA es: «título que se da á los licenciados y doctores en derecho consagrados á ilustrar á los ciudadanos con sus dictámenes y consejos, y á defenderlos ante los tribunales. En la Ley de Enjuiciamiento civil siempre que se habla de abogados se les denomina letrados. En el Código de las Partidas se les llama á la vez que abogados, voceros porque con voces e con palabras usan de su oficio» (en *Diccionario de la Administración Española*, cit., p. 43).

Según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*, Madrid, 16ª ed., 1939, p. 5, abogado es: «Perito en el Derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los dere-

Como indica Rosales de Angulo:

[...] *la abogacía evoluciona. Para bien o para mal, pese a gustos o predisposiciones personales, institucionales o ideológicas, se ha transformado el concepto de abogado y seguirá cambiando*<sup>35</sup>.

Desde la toma de Granada por parte de los Reyes Católicos en 1492, nuestra ciudad se convierte en un referente para todo el Occidente europeo: se organiza el Concejo<sup>36</sup>, se funda la Universidad, se traslada la Real Audiencia y Chancillería de Ciudad Real a Granada<sup>37</sup>; ciu-

---

chos e intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan».

35. José María ROSALES DE ANGULO, *Sociedad, Justicia, Derecho, Abogacía y diez artículos afines seleccionados*, Granada, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2013: «Colegio de Abogados: razón de ser y evolución», pp. 61-64, esp. p. 61.
36. José Antonio LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI (1492-1598)*, Granada, 1994, y «Las Ordenanzas de Granada: libro jurídico e historia institucional», Introducción y Estudio Preliminar en *Ordenanzas de Granada de 1552*, Granada, Ayuntamiento de Granada, 2000, pp. 5-47.
37. Real Audiencia y Chancillería de Granada que contará con un ordenamiento jurídico particular, su propia normativa de régimen interno, recogida en las denominadas «Ordenanzas», editadas y compiladas en hasta dos ocasiones: 1551 —*Cédulas, Prouisiones, visitas y Ordenanças de los Sennores Reyes Catholicos y de sus Maiestades y Autos de los Señores Presidente y Oidores concernientes a la fácil y buena expedición de los negocios y administración de Iusticia y gobernación de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Granada*, ANNO DE.M.D.L.I.— y 1601 —*Ordenanças de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, Impresso en Granada por Sebastian de Mena, año de 1601 (ed. facsímil Ed. Lex Nova, Excma. Diputación Provincial de Granada y Junta de Andalucía)—.

dad —su Ayuntamiento—, el estudio general y la justicia —superior— irán estrechamente de la mano.

El edificio actualmente que alberga el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, fue sede de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, majestuosa construcción construida en el siglo XVI durante el reinado de Felipe II.

En la localidad zamorana de Toro, el 8 de febrero de 1505, se dispuso el traslado de la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real a Granada, traslado ya previsto en 1500 por los Reyes Católicos:

*Ya sabeys como entre otras cosas que yo, y la sereníssima Reyna doña Ysabel mi muger que santa gloria aya, ouimos otorgado y concedido a essa ciudad de Granada fue vna, que la Audiencia de Ciudad Real fuesse a estar y residir en essa ciudad: y assi por esto, como por la voluntad que la dicha mi muger y yo siempre touimos al noblecimiento y población de essa ciudad, é mandado al Presidente y Oydores de la dicha Audiencia que luego se vayan a estar y residir en essa ciudad*<sup>38</sup>.

---

38. Cédula del traslado —«Cedvula de Sv Alteza para que la audien-  
cia se passe de Civdad Real a esta ciudad de Granada»— en fol.  
2 de *Cédulas, Prouisiones, visitas y Ordenanças de los Sennores Reyes  
Catholicos y de sus Maiestades y Autos de los Señores Presidente y Oidores  
concernientes a la fácil y buena expedición de los negocios y adminis-  
tración de Iusticia y gobernación de la Audiencia Real que reside en la  
Ciudad de Granada*, Granada, 1551.

Al respecto: FRANCISCO BERMÚDEZ DE PEDRAZA, *Historia Eclesiás-  
tica de Granada*, 1638 (ed. facsímil, prólogo de Ignacio HENARES  
CUÉLLAR, Universidad de Granada-Editorial Don Quijote, Gra-  
nada, 1989), Cap. XXX (Creación y tralación de la Chancillería  
de Ciudad Real a Granada), Cuarta Parte, folios 201 v-202 r.

Establecida en 1494 en Ciudad Real, creada a imagen y semejanza de la Chancillería de Valladolid, extenderá su jurisdicción a los territorios situados al sur del río Tajo, cuya jurisdicción se mantiene con el polémico<sup>39</sup> traslado a Granada de una nueva «Corte e Chancillería o Abdiencia e Corte e Chancillería», convirtiéndose de este modo nuestra ciudad en la tercera Corte de la Monarquía, al ostentar dicha institución el sello regio<sup>40</sup>.

- 
39. La presunta lejanía geográfica de la ciudad de Granada provocó numerosas peticiones de Cortes reclamando su vuelta a Ciudad Real; así, las Cortes de Burgos de 1512 (en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Tomo Cuarto, Madrid, publicadas por la Real Academia de la Historia, 1882, p. 244): «27. Otrosi suplican a vuestra Alteza que por quanto de estar y residir el abdiencia en la çibdad de Granada se sigue muchos daños y costas alas prouincias de Toledo, y Estremadura, y Cuenca y de otros lugares, por estar como está en el estremodestos vuestros rreynos d'España, y muchas vezes a acaecido que son mas las costas que hazen las partes que no el principal sobre que se contienden, por estar tan lexos la dicha abdiencia, y tambien muchas vezes-dexan de seguir la justia las partes por no la yr a seguir tan lexos, suplican a vuestra Alteza lo mande rremediar mandando que la dicha abdiencia resida en Çibdadrreal, donde antes solia residir, o en otra donde vuestra Alteza fuere seruido que sea conueniente destar, de manera que las prouincias sobredichas no reciban agrauio. R. Que su Alteza lo mirará».
40. Entre otros: Juan SEMPERE Y GUARINOS, *Observaciones sobre el origen, establecimiento y preeminencia de las Chancillerías de Valladolid y Granada*, Granada, 1796; *Práctica de la Real Chancillería de Granada*. Estudio preliminar y edición del manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid de José Antonio LÓPEZ NEVOT, Granada, 2005, pp. IX-XXXIV; *Real Chancillería de Granada. V Centenario 1505-2005*, ed. de Javier MOYA MORALES, Eduardo QUESADA DORADOR y David TORRES IBAÑEZ, Granada, 2006; y Alejandro MARTÍNEZ DHIER, *Un corpus normativo para la Real Audiencia y Chancillería de Granada: «Las Ordenanzas de 1551 y de*

Precisamente esta institución, la Real Audiencia y Chancillería, era la que otorgaba la «licencia» para poder actuar ante ella como letrado<sup>41</sup>, una vez superado el preceptivo y riguroso examen, y prestado el siguiente juramento (*Práctica de la Real Chancillería de Granada* de Juan Martínez Lozano):

*Capítulo 4 de como son reuuidos los abogados.*

*1. Los letrados que quieren ser rreuiuidos por abogados, despues de hauer visto y visitado en sus casas a los señores Presidente y oidores, el primero Acuerdo presentan el título de su grado, y dan petiçion pidiendo ser rreçiuidos por abogados y pleito para ser examinados en su facultad, y aquel mismo Acuerdo se le manda dar pleito, el qual le da [el] un relactor de la sala del oidor mas antiguo, y si no lo tienen, otro qualquiera, y hordinariamente este pleito es dificultoso, y de los que estan vistos y no determinados: y entregansele el mismo dia, y luego viene el pretendiente al Acuerdo siguiente con el pleito, y entra a haçer relaçion del hecho, el qual funda en Derecho la justiçia de las partes, primero la del actor y luego la del reo, y hecho da su sentençia y pareçer en fauor de la parte que siente tiene justiçia, lo qual funda en Derecho, todo en latin, y de memoria delante de todo el Acuerdo des[capeçurado]cubierto, sentado en vn escauel de nogal; y acauado el acto, se sale*

---

1601». Una lectura histórico-jurídica, en CZEGUHN/LÓPEZ NEVOT/SÁNCHEZ ARANDA/WEITZEL (Hrsg.), *Die Höchstgerichtsbarkeit im Zeitalter Karl V. Eine vergleichende Betrachtung*, Baden-Baden, Ed. Nomos, 2011, pp. 271-307.

41. Archivo de la Real Chancillería de Granada, Fondo 001RACH, Identificación de la serie (ISAD G): «Serie de recibimientos de abogados del Colegio de la Real Chancillería de Granada»: [https://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos\\_html/sites/default/contenidos/archivos/chancilleria/documentos/indice\\_de\\_abogados.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/cultura/archivos_html/sites/default/contenidos/archivos/chancilleria/documentos/indice_de_abogados.pdf).



*fuera del Acuerdo General a otra sala antes entretanto que se bota y determina, si deue o no ser admitido por abogado, y abiendo decreto de que se admita, buelue a entrar en Acuerdo, donde por ante el secretario haze el juramento, refiriendolo el secretario conforme a la hordenança en esta forma.*

*2. Que jurais a Dios, y a esa cruz en forma de Derecho, de usar y exercer el oficio de abogado desta Real Audiencia a que estos señores os an admitido, bien y fielmente, y de acudir a la defensa de los pleitos que se os encomendaren, cumpliendo con las leyes del Rreyno y ordenanças de la Real chancilleria, sin fraude ni colusión alguna, y de guardar el secreto que vuestas partes os encomendaren, i defender los pobres de ualde, si asi lo hiçieredes, Dios Nuestro Señor os ayude, y si no os lo demande, y responde: si, juro y amen. Este juramento deuen haçer todos los abogados en los dos primeros Acuerdos después de Pasqua de Reyes<sup>42</sup>.*

Chancillería granadina en la que, por cierto, actuará como magistrado —«relator»—, un estudiante de leyes de nuestra Universidad: Juan de la Reguera y Valdelomar (c. 1750-1817), autor de la *Novísima Recopilación de las leyes de España* de 1805 por encargo de Carlos IV, último exponente legislativo del Antiguo Régimen, o época de la Monarquía Absoluta, hasta la entrada en vigor del Código Civil, donde el régimen liberal quedará definitivamente instaurado, prueba del triunfo de la «revolución burguesa» en España<sup>43</sup>.

---

42. *Práctica de la Real Chancillería de Granada*. Estudio preliminar y edición del manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid de José Antonio LÓPEZ NEVOT, cit., pp. 15-16.

43. Alejandro MARTÍNEZ DHIER, «Juan de la Reguera y Valdelomar», *Diccionario Biográfico Español*, Real Academia de la Historia,

La instauración definitiva en Granada del alto tribunal, será, seguramente, la principal razón de que la corporación de la abogacía granadina sea la tercera más antigua de España, como congregación de abogados,

---

disponible digitalmente: <https://dbe.rah.es/biografias/14479/juan-de-la-reguera-y-valdelomar> (consulta de 26 de febrero de 2023), autor, al margen de la *Novísima*, de una amplia y prolija obra legislativa: *Extracto de las ordenanzas de la Real Chancillería de Granada*, Granada, 1792; *Arancel que deben observar por ahora los ministros subalternos de la Chancillería de Granada*, Granada, 1795; *Extracto de las leyes del Fuero Juzgo reducidas de la edición castellana y corregidas por la latina, con notas de las concordantes del Fuero Real*, Madrid, V<sup>a</sup>. e hijo de Marín, 1798; *Resumen de la historia cronológica del Derecho y Leyes generales de España, formado en dos tablas ó planes*, Madrid, 1798; *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla con el primitivo Fuero de León, Asturias y Galicia. Se añaden el antiguo Fuero de Sepúlveda y los concedidos por S. Fernando á Córdoba y Sevilla*, Madrid, V<sup>a</sup>. e hijo de Marín, 1798 (reed. en Valladolid, Editorial Maxtor, 2001); *Extracto de las leyes del Fuero Real con las del Estilo, repartidas según sus materias en los libros y títulos del Fuero á que corresponden*, Madrid, V<sup>a</sup>. e hijo de Marín, 1798; «Extracto de las instituciones de derecho romano», Madrid, *Gaceta de Madrid*, 1798; «Extracto del derecho canónico», Madrid, *Gaceta de Madrid*, 1798; *Extracto de las Siete Partidas, reducidas de su estilo antiguo*, Madrid, V<sup>a</sup>. e hijo de Marín, 1799, 7 vols., (reed. Madrid, Imprenta de José del Collado, 1808, y Barcelona, 1847); *Extracto de las leyes y autos de la Recopilación*, Madrid, V<sup>a</sup>. e hijo de Marín, 1799; *Recopilación de todas las providencias respectivas a vales reales, expedidas desde MDCCCLXXX, formadas por el Licenciado [...]*, Madrid, Viuda e hijo de Marín, 1802; *Guía para el estudio del Derecho patrio*, Madrid, 1805 (reed., en Madrid, 1807-1808); *Peticiones sobre reparo de agravios causados en el fatal reinado de Carlos IV*, Madrid, Oficina de Collado, 1810; *Extracto de la Novísima Recopilación de Leyes de España*, Madrid, 1815 (reed., Barcelona, Impr. de Ramón Martín Indar, 1848); *Historia e instituciones del Derecho español* (inéd.).

que no como colegio profesional, de la Real Chancillería<sup>44</sup>, pues como postula Victoria Fernández:

*[...] el Colegio de Abogados de Valladolid se constituyó bajo la protección y licencia real en 1592, el de Madrid en 1596 y cabe pensar que Granada también lo hizo por estas mismas fechas aunque, aún, no se haya encontrado la prueba documental que lo constate*<sup>45</sup>.

Precisamente, en este periodo encontramos a un jurista excepcional del Barroco, el granadino Francisco Bermúdez de Pedraza (1576-1655), jurista e historiador, tratadista político<sup>46</sup>, estudiante del Colegio de San Pablo, graduado en leyes y cánones por la Universidad de Granada, prosiguió sus estudios en la Universidad de Va-

---

44. Alejandro MARTÍNEZ DHIER, *Un corpus normativo para la Real Audiencia y Chancillería de Granada: «Las Ordenanzas de 1551 y de 1601»*. Una lectura histórico-jurídica, cit., esp. pp. 277-278: «En el tránsito del bajomedievo a la modernidad, representado por el reinado de los Reyes Católicos, se vive un clima general de “re-formación” que incidirá en la Justicia en un triple sentido.

En primer lugar, confiando a los letrados los oficios de la Justicia, tal y como estipula la Ley 2 de las Leyes de Toro, iniciándose en este periodo, asimismo, la reforma del aparato judicial...

En segundo lugar, con la reordenación del ordenamiento jurídico, reafirmando en las propias Leyes de Toro el orden de prelación de fuentes en Castilla, contribuyendo así a la estabilización del sistema normativo castellano...

Y en tercer lugar, se promueve la reorganización de los instrumentos conducentes a la exigencia de responsabilidad de los jueces, como aplicadores del ordenamiento jurídico: el juicio de residencia y la visita».

45. Victoria FERNÁNDEZ, *500 años de Abogacía en Granada*, cit., p. 41.

46. Francisco BERMÚDEZ DE PEDRAZA, *El Secretario del Rey, sus preeminencias, privilegios y grandeza del oficio*, Madrid, Imprenta de Luis Sánchez, 1620.

lladolid donde alcanzará el grado de licenciado, siendo autor de una obra fundamental: *Arte legal para estudiar la Jurisprudencia*<sup>47</sup> y esencialmente abogado tanto en Granada, como en la Corte<sup>48</sup>.

De Lapresa Molina data la primera referencia documental del Colegio de abogados granadino en mitad del siglo XVIII, pues consta su intervención en relación a una controversia entre el Real Colegio del Sacromonte y el Real Colegio de San Bartolomé y Santiago, aunque ya en pleno siglo XVI contamos con varias pruebas documentales de su acción<sup>49</sup>.

Sin embargo, la fecha de creación como colegio de abogados, será, seguramente, anterior a 1750, pues como señala Barbadillo Delgado entre 1729 y 1731, se

---

47. FRANCISCO BERMÚDEZ DE PEDRAZA, *Arte legal para estudiar la Jurisprudencia con la paratilla y exposicion de los titulos de los quatro libros de las Instituciones de Justiniano*, Salamanca, Imprenta de Antonia Ramírez, 1612.

48. Al respecto: JOSÉ CALABRÚS LARA, *La enseñanza del Derecho en la Monarquía Universal. El «Arte Legal para estudiar la Jurisprudencia» de Bermúdez de Pedraza (Salamanca, 1612). Lección magistral en el Acto Solemne de Clausura del curso académico*, Granada, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, 2010, y MARINA ROJO GALLEGO-BURÍN, *El pensamiento jurídico y político de Francisco Bermúdez de Pedraza (1576-1655)*, prólogo de José Antonio LÓPEZ NEVOT, Madrid, 2018, esp. pp. 207-218.

49. VICTORIA FERNÁNDEZ, *500 años de Abogacía en Granada*, cit., p. 49: «La primera referencia escrita sobre el asociacionismo de los abogados granadinos se encuentra en una demanda interpuesta en 1552 por Cristóbal Salazar, abogado de la Real Chancillería de Granada, contra una cofradía que se negaba a inscribirlo en sus libros al no constar que hubiera pagado la cuota de incorporación».

produce la incorporación efectiva del «recién» creado Colegio de Abogados de Granada al de Madrid<sup>50</sup>, siendo de 1767 sus primeros Estatutos: *Compendio de el establecimiento de el Colegio de Abogados de la Real Chancillería de la ciudad de Granada, y de los Estatutos, que ha de observar, con arreglo a los de el de la villa, y corte de Madrid, a que está incorporado*<sup>51</sup>, agregando así en el sistema estatutario colegial granadino siguiendo el modelo central de la Corte, tal y como era habitual en el periodo —entre otros en universidades y colegios<sup>52</sup>—, la «limpieza de sangre» como

---

50. Pedro BARBADILLO DELGADO, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, tomo II, Madrid, 1957, p. 199.

Agustín BERMÚDEZ AZNAR, *Contribución al estudio del corporativismo curial. El Colegio de Abogados de Murcia*, Murcia, 1969, p. 96: «Afiliarse a dicho centro suponía para un nuevo colegio: hacerse recipiendario de las mismas o parecidas prerrogativas que aquél disfrutaba, ponerse al abrigo de las dificultades interpuestas por audiencias y tribunales, y heredar, ipso facto, una regulación experimentada en materia de convivencia colegial».

51. *Compendio de el establecimiento de el Colegio de Abogados de la Real Chancillería de la ciudad de Granada, y de los Estatutos, que ha de observar, con arreglo a los de el de la villa, y corte de Madrid, a que está incorporado*, en Granada, por Nicolás Moreno, 1767, 53 pp. (Disponible digitalmente: <https://digibug.ugr.es/handle/10481/8312>).

52. Al respecto: María José OSORIO PÉREZ, *Historia del Real Colegio de San Bartolomé y Santiago*, Granada, 1987, p. 40: «[...] antes de entrar en el Colegio y tomar las becas, los patronos y rectores hacían una información secreta de limpieza de sangre, la cual se ajustaba a un modelo que se componía de dos partes: una impresa y otra manuscrita. La primera constituye el formulario, que es igual para todas, donde se recogen los datos de la genealogía y de la Comisión formada para hacer la información. La segunda reúne la declaración de los testigos, las rúbricas de estos y la del notario. La parte manuscrita es la formada por las partidas de bautismo: la de pretendiente, que era obligatoria, y las de los padres, abuelos paternos y maternos [...]».

requisito indispensable para su colegiación y posterior ejercicio:

*XVI. De las calidades de los Abogados para ser recibidos en el Colegio.*

*Uno de los primeros cuyados del Colegio será atender, á que los se hayan de recibir en él, tengan las calidades, que requieren las Leyes Reales, y corresponden á Comunidad tan decorosa; y que no se reciba Sugeto, en quien no concurren todas las prerrogativas necesarias para su mayor lustre, y puro exercicio de la Abogacía: consiguiente á lo qual, á fin de que se admitan en el Colegio qualesquiera Abogados, han de ser de buena vida, y costumbres: hijos legitimos, ó naturales de Padres conocidos, y no bastardos, ni Espureos: Que asi los Pretendientes, como sus Padres, y buelos Paternos, y Maternos sean, y hayan sido Christianos viejos, limpios de toda mala infeccion, y raza, y sin nota alguna de Moros, Judios, ni Recienconvertidos á nuestra Sta. Fe Catholica: Que á lo menos los Pretendientes, y sus Padres no tengan, ni hayan tenido officios, ó ministerio vil, ni mecanico publico: Y que antes de darle curso á la solicitud de los Pretendientes, sobre se les incorpore, se tome informe por los Individuos de la Junta del Colegio de la conducta de aquellos, si tienen Casa puesta, aptitud, y disposicion para establecerse desde luego en esta Ciudad en el puro exercicio de la Abogacía, segun requiere, y pide el honor de ella, y de el Colegio; y que faltando alguna de las expuestas calidades y circunstancias, no sean admitidos a él: todo lo qual se observe indispensablemente<sup>53</sup>.*

---

53. *Compendio de el establecimiento de el Colegio de Abogados de la Real Chancillería de la ciudad de Granada, y de los Estatutos, que ha de observar, con arreglo a los de el de la villa, y corte de Madrid, a que está incorporado, cit., esp. pp. 20-22.*

Pero como «colegio», tal y como confirma Rosales de Angulo, contamos con algunas referencias documentales incluso anteriores, entre otras, en 1641 y en 1717<sup>54</sup>.

El régimen jurídico de la abogacía aparece ya regulado en las *Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio, pues tal y como indica Francisco Martínez Marina, considerado fundador de la Historia del Derecho en España, en su conocido *Ensayo histórico-crítico*, aún reconociendo su existencia anterior, afirma que:

*En los tiempos anteriores á don Alonso el Sabio no se conocieron en él [«foro»] abogados ni voceros de oficio: ocho siglos habían pasado sin que en los juzgados del reyno resonasen las voces de estos defensores, ni se oyesen los informes u arengas de los letrados. El imperio gótico, aunque tan vasto y dilatado, y los reynos de León y Castilla no echaron de menos esos oficiales públicos, prueba que una gran nacion, quando sus leyes son breves y sencillas, bien puede pasar sin oradores y abogados*<sup>55</sup>.

Aunque ya desde el siglo XII, como revelan Alonso Romero y Garriga Acosta<sup>56</sup>, siguiendo a González Alonso<sup>57</sup>,

---

54. José María ROSALES DE ANGULO, *El Colegio de Abogados de Granada y su Patrona Santa Teresa de Jesús*, cit., esp. pp. 12-13.

55. FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reynos de León y Castilla, especialmente sobre el código de D. Alonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, Imprenta de la Hija de D. Joaquín Ibarra, 1808, p. 326.

56. María Paz ALONSO ROMERO y Carlos GARRIGA ACOSTA, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Universidad Carlos III, 2014 (disponible digitalmente: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/16884#preview>), esp. p. 12.

57. Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, «La Justicia», en Miguel ARTOLA (Dir.), *Enciclopedia de Historia de España*, II, Madrid, 1988, pp. 343-417.

en los textos legales se puede indagar: «las huellas de unos llamados “voceros”, hombres buenos dispuestos a llevar en juicio la voz de sus convecinos ignorantes o incapacitados»<sup>58</sup>, siendo para Martínez Marina el monarca bajomedieval el que «honró la profesión de los letrados; y fue el primero entre nosotros que erigiendo la abogacía en oficio público, distinguió claramente los ministerios de abogados y personeros»<sup>59</sup>.

Para el lexicógrafo Sebastián de Covarrubias y Orozco (1539-1613), en su *Tesoro de la Lengua Castellana, o Española* (1611), primer diccionario monolingüe de la lengua «española», antecedente del de la Real Academia Española, «abogado» es:

Latine advocatus. *El letrado que defiende o acusa a alguno en juyzio; del verbo abogar, latine advocare, llamar a otro*

---

58. No parecían a MARTÍNEZ MARINA de muy buena consideración y estima los abogados de la época, en su *Ensayo histórico-crítico...*, cit., p. 328: «Propagado en Castilla, y en sus estudios generales el gusto por la jurisprudencia romana; y mayormente desde que se mandó enseñar en las cátedras el Digesto y las Decretales, se comenzaron á multiplicar en gran manera los letrados; y una gran porción de gentes de todas clases, clérigos, seglares, monjes i frailes se dedicaron á ese género de vida agradable, y á una profesión tan honorífica como lucrativa. Acudían en tropas á los tribunales, unos por interés, y otros por curiosidad, y muchos para dar muestras de su letradura ó erudición en los derechos. La tumultuaria concurrencia de esos profesores llegó desde luego á turbar el orden y sosiego de los juzgados: porque se entromerian muchas veces sin ser buscados ni llamados, á aconsejar las partes, interrumpían los discursos, embrollaban los negocios, y prolongaban los pleitos».

59. FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico...*, cit., p. 330.



en su ayuda y defensa. Abogacía, el acto de abogar y el oficio. La ley primera, tit. 6, part. 3, le llama vocero y allí la glosa: et dicitur advocatus, quia vocibus proponit<sup>60</sup>.

Para Gonzalo Suárez de Paz, en su conocida *Praxis ecclesiastica et saecularis* (1583), el oficio era:

*Advocati in jure dicuntur postulantes... Postulare enim nihil aliud est, quam jus alicujus et legitimam causam expressis demonstrationibus ostendere, firmis rationibus comprobare, statutis et legibus in judicio tueri, atque defendere*<sup>61</sup>.

En los primeros textos legislativos alfonsíes, intentos de su política legislativa unificadora en la incipiente Corona castellana, se acuña la expresión de «vocero», así:

---

60. Sebastián DE COBARRUBIAS, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española, compuesto por el Licenciado Don Sebastián de Cobarrubias Orozco, Capellán de su Magestad, Mastrescuela y Canónigo de la Santa Yglesia de Cuenca, y Consultor del Santo Oficio de la Inquisición, dirigido a la Magestad Católica del Rey Don Felipe III, nuestro señor*, Madrid, 1611, ed. facsímil: Ediciones Turner, Madrid, 1979, p. 29, y en p. 223, la voz Bocero: «Ley primera, tit. 6, de la 3 partida: “bozero es ome que razona pleito de otro en juyzlo, o el suyo mesmo en demandando e en repondiendo, e ha assí nome porque con bozes e con palabras usa de su oficio” y ley 6, tit. 10, part. 7».

También: Sebastián COVARRUBIAS OROZCO, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid, Luis Sánchez, 1611, ed. de M. de Riquer, Barcelona, Horta, 1943, y ed. integral e ilustrada de I. ARELLANO y R. ZAFRA, Pamplona-Madrid-Frankfurt, Universidad de Navarra-Iberoamericana-Vervuert-Real Academia Española, Centro para la Edición de Clásicos Españoles, 2006, así como *Suplemento al Tesoro de la lengua española castellana*, ed. de G. DOPICO y J. LEZRA, Madrid, Polifemo, 2001.

61. Gonzalo SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et saecularis, cum actionum formulis et actis processuum hispano sermone compositis*, Lugduni, Fratres Deville, 1739, annotatio V, p. 14.

«De los bozeros» en *Fuero Real*, redactado entre 1252-1255<sup>62</sup>, y *Espéculo*, redactado entre 1255-1260<sup>63</sup>.

Uno de los juristas más afamados del periodo, el maestro Jacobo el de las Leyes<sup>64</sup>, jurista de origen italiano, en su obra capital *Las Flores del Derecho* equipara ya ambos términos: «De los uozeros que son dichos en latin advocati»<sup>65</sup>.

La novedad principal en *Las Siete Partidas*, el tercero, desde el punto de vista cronológico, de los grandes cuerpos legales del reinado, con clara influencia del *ius commune*<sup>66</sup>,

---

62. *Fuero Real* 1.9. Así, María Paz ALONSO ROMERO y Carlos GARRIGA ACOSTA, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, cit., p. 12: «[...] no eran personajes inhabituales, sino dedicados a esa tarea con “cierta profesionalidad”, parece desprenderse de la expresa alusión en el Fuero Real a “aquellos que suelen tener las voces”».

63. *Espéculo* 4.9.

64. Antonio PÉREZ MARTÍN, «Jacobo (de la) Junta», *Diccionario Biográfico Español de la Real Academia de la Historia*, disponible digitalmente: <https://dbe.rah.es/biografias/16630/jacobo-de-la-junta>.

65. Biblioteca Nacional, Ms. 10381: *Las Flores de las leyes*, libro compuesto por el maestro Jacobo en tiempo de D. Alonso X<sup>o</sup>, Sacose del Escorial, Let. M, plut. 3, n<sup>o</sup> 6, esp. fol. 9v. Texto completo de la obra disponible digitalmente: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000042839> (consulta de 16 de marzo de 2023).

Al respecto, entre otros: Antonio PÉREZ MARTÍN, «La obra jurídica de Jacobo de las Leyes: las Flores del Derecho», *Cahiers de linguistique hispanique médiévale* 22 (1998-1999), pp. 247-270 ([https://www.persee.fr/doc/cehm\\_0396-9045\\_1998\\_num\\_22\\_1\\_896](https://www.persee.fr/doc/cehm_0396-9045_1998_num_22_1_896)), esp. p. 252.

66. Agustín BERMÚDEZ AZNAR, *Contribución al estudio del corporativismo curial: El Colegio de Abogados de Murcia*, cit., p. 89: «La recepción del Derecho Romano engendró una nueva clase social, la de los legistas, que nacidos a su amparo y sustentados por las crecientes necesidades jurídicas de los tiempos bajomedievales

radicará en que aún manteniendo la terminología usual de «bozero» —*Partidas* 3.6.1: «*ome que razona pleyto de otro en juyzio, o el suyo mismo, en demandando, o en respondiendo. E ha assi nome, porque con bozes, e con palabras usa de su officio*»—, también hará referencia a la expresión de «abogado» —*Partidas* 3.6 (proemio): «[...] *porque el officio delos abogados, es muy prouechoso, para ser mejor librados los pleytos, e mas en cierto, quando ellos son buenos [...]*»—, que muy pronto enraizará y acabará triunfante sobre la anterior —*Partidas* 3.6.2: «*todo ome que fuere sabidor de derecho, o del fuero, o dela costumbre dela tierra, porque lo aya usado de grand tiempo, puede ser abogado por otri [...]*»—, siendo siempre y en todo momento la abogacía un oficio propio del varón<sup>67</sup>.

Esta cuestión debe considerarse una buena prueba de la participación del maestro Jacobo, como jurista de la Corte de Alfonso X el Sabio, en la composición, entre otras, de las *Siete Partidas*, especial y seguramente en la redacción material del tercer libro —la tercera Partida—, donde, entre otras muchas cuestiones, se regula el estatuto jurídico del abogado, y se equipara, como hemos señalado, el término «vocero» con el de «abogado», que será la locución empleada a partir de entonces.

---

estaban destinados a ocupar un importante papel en la administración de los estados europeos».

67. Excluyéndose en todo caso a la mujer, así *Partidas* 3.6.3: «*Ninguna muger quanto quier q sea sabidora, non puede ser abogado en juyzio por otri. E esto por dos razones. La primera, porq no es guisada, nin honesta cosa, que la muger tome officio de varon, estando publicamente embuelta con los omes, para razonar por otri [...]*».

Ahora la presencia y participación de los abogados en los juicios se hará imprescindible, creciendo su número cada vez más<sup>68</sup>, aunque en no pocos textos legislativos

- 
68. Así por ejemplo las opiniones de José de COVARRUBIAS, *Discurso sobre el estado actual de la abogacía en los tribunales de la nación*, Madrid, por Don Antonio Espinosa, 1789, pp. 18-20: «El número de ellos ha crecido en tan manera, que de necesarios y provechosos que eran en su establecimiento, se han convertido por su muchedumbre en perjudiciales y nocivos al Estado [...] Es cierto que en todos los tiempos ha habido malos Abogados, como lo manifiestan las muchas leyes del Reyno, que se establecieron para desarraigar los abusos que se habían introducido en su profesión; pero estos eran absolutamente distintos de los que se experimentan en el siglo y años en que vivimos [...] La Abogacía es uno de los oficios que importa mucho al público que se conserve en su pureza, y que no degenera de su lustre y esplendor: sus profesores son ciudadanos que forman una clase respetable en el Reyno, contribuyen á la buena armonía del gobierno: su empleo lo ha introducido la necesidad: son soldados que exercen una milicia urbana, y asi no debe haber mas de los necesarios para defender á los hombres en las guerras intestinas, que se declaran en los pleitos, sin que la cortedad de sus galardones y privación de su subsistencia, les obligue á talar los campos y hacienda de los litigantes [...]» (disponible digitalmente: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/8711/a-031-507.pdf?sequence=1&isAllowed=y>); y Juan PÉREZ VILLAMIL, *Disertación sobre la libre multitud de abogados: si es útil al Estado, ó si fuese conveniente reducir el número de estos profesores, con que medios i oportunas providencias capaces de conseguir su efectivo cumplimiento. La leyó en la Real Academia de derecho patrio i público, titulada de Nuestra Señora del Carmen, el Licenciado Don Juan Pérez Villamil, en 16 de octubre de 1782*, Madrid, por D. Joachin Ibarra impresor de Cámara de S. M. i de la Real Academia, con las licencias necesarias, pp. 34-36: «[...] Luego no es conveniente la libre multitud de abogados, así porque esta clase de gentes de letras no se haga excesiva, como porque es antecedente necesario de que se aumenten los pleitos, ó se sigan con mas proporción, en grave daño de muchos vasallos; i en fin porque habiendo muchos, no solo no se aumenta el número de los buenos, sino que crece ne-

su fama y prestigio será poco favorable<sup>69</sup>, pues se les acusará, entre otros motivos, de *alongar* los pleitos, prohibiéndose, incluso, en algún caso su presencia en el proceso<sup>70</sup>.

Aunque avanzada la época moderna, en el siglo XVII, ya nadie discute su utilidad y presencia, así lo asegura Alonso de Villadiego Bascuñana y Montoya en su *Instrucción política y práctica judicial* (Madrid, 1612):

*Es loable, y muy necessaria el Abogacía, y digna de gran premio; y no menos pelean los Abogados, que los soldados en la guerra. Y aunque puede uno abogar con solo el grado de*

---

cesariamente el número de los malos. ¡Que lastimoso es ver una profesión tan noble entre las manos de muchos que la tratan como á una vil ramera, siendo la justicia la gran confianza de los hombres, i la única medida de igualdad que hay en la tierra para mantener entre condiciones tan diversas la subordinación debida á las potestades civiles! [...] Somos muchos, i es imposible que haya honesta ocupación para todos [...]» (disponible digitalmente: <https://digibug.ugr.es/handle/10481/8385>).

69. María Paz ALONSO ROMERO y Carlos GARRIGA ACOSTA, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, cit., p. 23: «Pocos protagonistas de la escena jurídica llegaron a concitar en todo tiempo tal grado de animadversión. Y sin embargo, no parece que los abogados se sintieran acosados, ni tan siquiera amenazados».
70. Así en «Ordenamiento sobre Administración de Justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360», reproducido en Emilio SÁEZ SÁNCHEZ, *Anuario de Historia del Derecho Español* 17 (1946), pp. 712-750 (disponible digitalmente: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-H-1946-10071200750](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-1946-10071200750)), esp. p. 717: «Primeramente tengo por bien e mando que de aqui adelante ningun abogado non use de bozerio nin razone pleitos criminales nin çeviles por escripto nin por palabra en la dicha çibdat nin en su termino [...]».

*bachiller, debe en conciencia haver estudiado, y tener primero noticia, y ciencia, y experiencia de muchas cosas [...]*<sup>71</sup>.

Muchas disposiciones, imposibles de analizar en este breve recorrido histórico<sup>72</sup>, hasta llegar a las *Ordenanças de los abogados e procuradores* dadas en Madrid por los Reyes Católicos el 14 de febrero de 1495, detallado y completo estatuto jurídico de la profesión<sup>73</sup>, subordinado entonces a un enérgico intervencionismo de los jueces, que luego serán recogidas —compiladas— tanto en la *Nueva Recopilación de las leyes de Castilla* de 1567, aunque impresa

---

71. Alonso de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Instruccion politica, y practica judicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias, y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno, utilissima para los Governadores, y Corregidores, y otros Jueces Ordinarios, y de Comision, y para los Abogados, Escrivanos, Procuradores y Litigantes. Compuesta por el Doctor Alonso de Villadiego Vascuñana y Montoya, Abogado en los Consejos de su Magestad, y natural de la Ciudad de Toledo. Ahora nuevamente corregida, y enmendada. Con licencia: en Madrid: en la Oficina de Antonio Marín. Año de 1766*, p. 241; disponible digitalmente: <https://digibug.ugr.es/handle/10481/8397>.

72. Cortes de Toledo de 1480: «Para evitar los daños que a las partes se seguían de la ignorancia y malicia de los abogados, encargaron la fiel observancia de las leyes que los obligaban a prestar juramento en las manos de un juez de usar bien de su oficio aconsejando lo justo, absteniéndose de ayudar toda causa injusta y abandonando la defensa de la parte luego que conociesen la injusticia», disponible digitalmente: [https://www.cervantes-virtual.com/obra-visor/cortes-de-los-antiguos-reinos-de-leon-y-de-castilla-2/html/fefc50d0-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_103.htm](https://www.cervantes-virtual.com/obra-visor/cortes-de-los-antiguos-reinos-de-leon-y-de-castilla-2/html/fefc50d0-82b1-11df-acc7-002185ce6064_103.htm) (consulta de 17 de marzo de 2023).

73. Texto de la disposición en *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos, ahora nuevamente publicado por el Instituto de España*, tomo I, Madrid, 1973, en fol. 100v-105v.

en 1569<sup>74</sup>, como en la *Novísima Recopilación* de 1805<sup>75</sup>, y que en palabras de Alonso Romero y Garriga Acosta constituyen «una auténtica deontología del oficio»<sup>76</sup>, que llegará prácticamente hasta los incipientes cimientos de la instauración del régimen liberal en España.

Un poco antes, último tercio del siglo XVIII, antesala del liberalismo en nuestro país, iniciará sus actividades la Academia de Práctica Jurídica (1772), al amparo del propio Colegio de Abogados de Granada, y cuya función primordial era, al margen de los estudios jurídicos superiores, la formación «práctica» de los que querían ejercer la abogacía<sup>77</sup>.

Ya en pleno siglo XIX, periodo convulso, uno más, de nuestra más reciente historia política y jurídica, llegará la transformación tanto de los estudios jurídicos —como antes hemos señalado—, como del ordenamiento jurídico en sí, y la abogacía, como no podía ser de otra manera,

---

74. *Nueva Recopilación* 2.16: «De los abogados de Corte, i Chancillerías, i ante las otras Justicias del Reino» (ed. Madrid, Imprenta de Pedro Marín, 1775, y ed. facsímil BOE, disponible digitalmente: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-LH-2022-271\\_1](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2022-271_1)).

75. *Novísima Recopilación* 5.22: «De los abogados» (ed. facsímil BOE, y disponible digitalmente: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-LH-1993-63\\_2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-1993-63_2)).

76. María Paz ALONSO ROMERO y Carlos GARRIGA ACOSTA, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, cit., p. 17.

77. Victoria FERNÁNDEZ, *500 años de Abogacía en Granada*, cit., esp. pp. 111-115 y 137-139, e «Historia de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada» en su página web: <https://rajylgr.es/la-academia-2/historia/> (consulta de 21 de marzo de 2023).

sufrirá variaciones considerables, entre otras cuestiones respecto de la obligatoriedad de la colegiación: colegiación sí o colegiación no, o la eliminación de las pruebas previas para su ejercicio en 1842, previstas ya en la disposición de los Reyes Católicos de finales del siglo XV.

De esta etapa podemos destacar, entre otras disposiciones:

- El Real Decreto de 19 de diciembre de 1835 sobre *Ordenanzas para las Audiencias de la Península e islas adyacentes*, donde el capítulo I del Título III hace expresa referencia a los abogados, estableciendo en su artículo 189 la obligación de colegiación:

*Ningún abogado podrá abogar en las audiencias sin estar incorporado en el colegio respectivo, á menos que sea en causa propia, en la cual podrá hacerlo cualquiera que esté recibido de abogado*<sup>78</sup>.

Una disposición, polémica, que obligará a nivel nacional a todos los colegios de abogados de España<sup>79</sup>:

- 
78. «Real Decreto de 19 de diciembre de 1835», disponible digitalmente: [https://drive.google.com/file/d/0B27DzfbcyPNBeGdPNDU3WFjvb3c/edit?resourcekey=0-0o83Tc60LC\\_hCVEcVhjH0A](https://drive.google.com/file/d/0B27DzfbcyPNBeGdPNDU3WFjvb3c/edit?resourcekey=0-0o83Tc60LC_hCVEcVhjH0A) (consulta de 21 de marzo de 2023), artículo 190: «Todos los que actúen en cada audiencia se presentarán en ella el día de la apertura solemne de la misma al principio de cada año, para prestar ante el tribunal pleno el juramento prescrito por las leyes; y los que no pudiesen concurrir aquél día, lo harán en el más inmediato hábil. A ninguno se le permitirá ejercer la abogacía sin este requisito».
79. Al respecto: Carlos TORMO CAMALLONGA, «La “profusión” del Colegio de Abogados y el “grave perjuicio que irrogan” (los Estatutos de 1838 y el conflicto de residencia)», *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana* 50 (2014), pp. 5-30.



- La Real Orden de 28 de mayo de 1838 sobre los *Estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados del reino*, en cuyo artículo 1 se establecía que:

*Los abogados pueden ejercer libremente su profesión con tal que se hallen avecindados y tengan estudio abierto en la población en que residan, sufriendo además las contribuciones que como tales abogados se les impongan. En los pueblos en que exista colegio necesitarán también incorporarse en su matrícula*<sup>80</sup>.

Y su artículo 6:

*Todos los abogados que quieran pertenecer á un colegio presentarán á la Junta de Gobierno de él un escrito pidiendo su admisión, al que acompañarán el título de abogado ó certificación de ser individuos de otro colegio*<sup>81</sup>.

Obligatoriedad, por tanto, de colegiación, luego dejada en «suspense» por Decreto de 28 de noviembre de

---

80. *Reseña histórica del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de su antiguo Monte-Pío y de la Sociedad de Socorros Mutuos de Jurisconsultos con inserción de los Estatutos de los Colegios de Abogados del Reino y Reales Ordenes que los modifican, redactada por Mariano Rollan e Ignacio Miguel y Rubert, anotada y publicada por Eugenio García de Gregorio*, Madrid, Imprenta de D. B. González, 1849, pp. 19-20.

Disponible digitalmente: [https://repositorio.bde.es/bitstream/123456789/24400/1/fev-av-m-01441\\_01.pdf](https://repositorio.bde.es/bitstream/123456789/24400/1/fev-av-m-01441_01.pdf) (consulta de 21 de marzo de 2023).

Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración Española*, cit., esp. pp. 46-48.

81. *Reseña histórica del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de su antiguo Monte-Pío y de la Sociedad de Socorros Mutuos de Jurisconsultos con inserción de los Estatutos de los Colegios de Abogados del Reino y Reales Ordenes que los modifican*, cit., p. 22.

1841, y restablecida muy poco tiempo después por Decreto de 12 de junio de 1844<sup>82</sup>.

Una cuestión de importancia a resaltar, es que los *Estatutos* de 1838, en su artículo 33, ordenaban a las Audiencias designar para los abogados:

*[...] un paraje decente dentro de sus edificios para esperar á la vista de los pleitos*<sup>83</sup>.

O, por ejemplo:

- La Real Orden de 6 de noviembre de 1843, cuyo artículo 1 señalaba que:

*El título de licenciado en jurisprudencia obtenido en las universidades literarias será suficiente para ejercer la abogacía en todo el territorio español, sin necesidad de obtener autorización previa de los Tribunales de Justicia*<sup>84</sup>.

La gran novedad del siglo XX será el ingreso de la mujer en el ejercicio de la abogacía, siendo la primera en materializarlo en Granada: María Angustias López Fernández en 1948<sup>85</sup>, aunque la primera licenciada en Derecho por la Universidad de Granada será Felicidad Rodríguez Serrano, cubana de nacimiento y maestra de profesión (promoción 1924-1931); habrá que esperar, sin embargo, a la década de los sesenta (1964) para en-

---

82. *Ibíd*em, pp. 33-36.

83. *Ibíd*em, p. 31.

84. Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración Española*, cit., esp. p. 49.

85. Victoria FERNÁNDEZ, *500 años de Abogacía en Granada*, cit., esp. pp. 211-231.

contrar la primera referencia sobre profesoras en la Facultad de Derecho de Granada<sup>86</sup>.

El resto de disposiciones es de sobra conocido, hasta llegar a la regulación actual de la abogacía en virtud del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el *Estatuto General de la Abogacía Española*, en cuyo artículo 1 se determinan los principios rectores de la profesión<sup>87</sup>.

---

86. Alejandro MARTÍNEZ DHIER, «Los estudios jurídicos en la Universidad de Granada», en Cándida MARTÍNEZ LÓPEZ (Ed.), *La Universidad de Granada, cinco siglos de historia. Tiempos, espacios y saberes*, 3 vols. (III. De los saberes y su memoria), Granada, Ed. Universidad de Granada, 2023, pp. 48-69, esp. p. 62.

87. *Boletín Oficial del Estado* núm. 71, de 24 de marzo de 2021.



Orla de la Facultad de Derecho de la  
Universidad de Granada. Curso académico 1878-1879.

**EUSEBIO SÁNCHEZ REINA: PROFESOR Y ABOGADO,  
TEORÍA Y PRÁCTICA DEL DERECHO**

Eusebio Sánchez Reina, hijo de Francisco Sánchez Arispe y María Presentación Reina, nace en Tíjola, un pueblecito enclavado en la falda del Valle Alto del Almanzora, en la Sierra de los Filabres de la provincia de Almería, el 19 de enero de 1849. Había transcurrido menos de un año desde la promulgación del texto punitivo de 1848, base de la codificación penal española prácticamente hasta la promulgación de la Constitución de 1978, obra del granadino Manuel Seijas Lozano, quien ocupó en 1832 el decanato del Ilustre Colegio de Abogados de Granada<sup>88</sup>.

Este hombre «incapaz de hacer daño á nadie, entregado á una vida de estudio y de trabajo [...] en su recto camino, solo encuentra respetos y consideraciones de las gentes», tal y como lo describe Alonso Terrón<sup>89</sup>, pasará a la historia como el primer catedrático de Historia General del Derecho Español de la Facultad de Derecho de

---

88. Alejandro MARTÍNEZ DHIER, *El jurisconsulto granadino Manuel de Seijas (Hernández) Lozano, precursor de la Codificación en España*. Número I de la colección «Juristas andaluces ilustres», Córdoba, Diputación de Córdoba, CajaSur Publicaciones, Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos, 2009, y Rogelio PÉREZ BUSTAMANTE, María del Rosario GARCÍA PAREDES y José Manuel PRADAS POVEDA, «Memoria de la abogacía española. Abogados de Madrid», *Abogados de España II (1838-1874)*, volumen II, Pamplona, 2014, esp. pp. 183-189.

89. Antonio ALONSO TERRÓN, *Políticos granadinos*, Granada, Tip. de El Pueblo, 1907, pp. 147-153, esp. p. 150, disponible digitalmente: [https://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/es/catalogo\\_imagenes/grupo.do?path=1005590](https://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=1005590) (consulta de 2 de marzo de 2023).

Granada, a raíz de la implantación de dicha disciplina académica en las facultades de Derecho de las entonces diez universidades del Reino de España<sup>90</sup>, una de ellas la de Granada<sup>91</sup>, por la reorganización de los estudios jurídicos con arreglo al Real Decreto de 2 de septiembre de 1883, firmado por el entonces Ministro de Fomento, el político liberal vallisoletano Germán Gamazo Calvo, que

---

90. Yolanda BLASCO GIL, «Una reflexión en torno a las primeras cátedras de Historia General del Derecho Español (1883)», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* 6 (2003), pp. 87-107 [también en «La creación de la cátedra de Historia General del Derecho Español, 1883», Enrique GONZÁLEZ GONZÁLEZ y Leticia PÉREZ PUENTE (Coords.), *Permanencia y cambio: Universidades hispánicas, 1551-2001*, vol. 2, tomo 2 (2006), pp. 325-340].

91. El Plan de 17 de septiembre de 1845, conocido como Plan Pidal, reducirá las universidades de España a diez, por el coste económico que representaban, artículo 67: «Las universidades de España quedarán reducidas a diez en los puntos siguientes: Barcelona, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza», suprimiendo así las de Canarias, Huesca y Toledo.

*Vid.* al respecto, entre otros, Mariano PESET REIG, «El Plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las Facultades de Derecho», *Anuario de Historia del Derecho Español* 40 (1970), pp. 613-651.

Dichas diez cátedras, a raíz del Decreto de 1883 de creación de la Historia del Derecho Español como asignatura independiente en los planes de estudio de Derecho, fueron regentadas por:

- Facultad de Derecho de Barcelona, don Juan Permanyer Ayats.
- Facultad de Derecho de Granada, don Eusebio Sánchez Reina.
- Facultad de Derecho de Madrid, don Matías Barrio y Mier.
- Facultad de Derecho de Oviedo, don Gerardo Berjano.
- Facultad de Derecho de Salamanca, don Manuel Herrero.
- Facultad de Derecho de Santiago de Compostela, don Enrique Ferreiro Avente.
- Facultad de Derecho de Sevilla, don Antonio Andrade Navarrete.
- Facultad de Derecho de Valencia, don Eduardo Pérez-Pujol.
- Facultad de Derecho de Valladolid, don Lorenzo de Prada y Fernández.
- Facultad de Derecho de Zaragoza, don Federico Brusi y Crespo.

refundirá en una sola carrera los hasta la ahora existentes y diversos estudios de Derecho (Facultad de Derecho Civil y Canónico, la Sección de Derecho Administrativo y la carrera del Notariado):

*[...] los Abogados reciben en las Universidades un caudal mesquino de instrucción, que no puede completarse sin abrir nuevas cátedras, viven separadas de la Facultad de Derecho civil y canónico, la Sección de Derecho administrativo y la carrera del Notariado; y siendo análogas todas estas enseñanzas, existe duplicidad, excusable de cátedras y Profesores para unas mismas materias. Al propio tiempo se observa que las disposiciones administrativas y los programas que rigen para proveer las plazas sujetas á oposición, suponen en los aspirantes conocimientos más latos que la enseñanza dada en las Universidades á los Licenciados en Derecho administrativo y los Notarios, y aun que aquella misma que reciben los Licenciados en Derecho civil y canónico.*

*No vacila, pues, el Ministro que suscribe en someter á la aprobación de V. M. la refundición en una sola carrera académica de las tres ramas en que ahora vive fraccionada, sin que esto se oponga á que los alumnos que solo aspiren al título de notarios queden exentos de cursar ciertas asignaturas extrañas á sus privativas funciones. Se suprimen los títulos de licenciado y doctor en Derecho administrativo, que en la práctica, son muy contados y han resultado casi estériles. Al propio tiempo se enaltece la carrera notarial hasta el nivel en que ya era urgente colocarla, pues el Ministerio de Gracia y Justicia lo había señalado, patentizando la extrema deficiencia de los cursos universitarios que hoy la constituyen [...]»<sup>92</sup>.*

---

92. *Gaceta de Madrid* núm. 249, de 6 de septiembre de 1883, esp. pp. 653-654, disponible digitalmente: <https://www.boe.es/gaceta/dias/1883/09/06/pdfs/GMD-1883-249.pdf> (consulta de 2 de marzo de 2023).

Sánchez Reina obtendrá el grado de bachiller en Artes en el Instituto de Almería en 1866<sup>93</sup>, iniciando en el curso académico 1866-1867 sus estudios de Derecho en la Universidad de Granada, en la que se licenciará en 1871<sup>94</sup>, obteniendo el grado de licenciado en Derecho Civil y Canónico tras el correspondiente ejercicio (11 de octubre de 1871) con la calificación de «aprobado»<sup>95</sup>.

El 19 de enero de 1872 alcanzará el grado de doctor en Derecho Civil y Canónico —con un estudio: *Sobre la influencia del cristianismo*—<sup>96</sup>, comenzando ese mismo año su andadura docente como auxiliar, por nombramiento del claustro de la Facultad de Derecho granadina, de la cátedra de «Disciplina Eclesiástica»; al año siguiente será propuesto auxiliar personal del catedrático de «Derecho Romano», que desempeñará durante dos cursos académicos; en 1875 es nombrado por el rector como auxiliar de la cátedra de «Ampliación del Derecho Civil y Códigos españoles» y de la cátedra de «Procedimientos judiciales y Práctica forense».

Entre 1876 y 1879 es designado auxiliar numerario, cesando en dicha categoría el 12 de febrero de 1880 por su nombramiento como catedrático supernumerario de la Facultad granadina —Real Orden de 4 de febrero—, sustituyendo, según su «hoja de servicios», en las cátedras de «Elementos y ampliación del Derecho civil», «Teoría

---

93. Archivo Universitario de Granada: Expediente de Bachiller (1866) 619-270.

94. AUGr. Expediente personal Derecho (1866-1871) 205-22.

95. AUGr. Expediente Grados (1871) 504-83.

96. AUGr. Expediente Grado de Doctor (1872) 771-23.



de los procedimientos judiciales y Práctica forense», «Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España», «Derecho Romano», «Disciplina Eclesiástica», «Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos», «Derecho Canónico», «Economía política y Estadística» y «Derecho mercantil y penal».

En virtud de concurso, y con fecha de cese como catedrático supernumerario de 31 de diciembre de 1884, tomará posesión como catedrático numerario de Historia General del Derecho Español de la Facultad de Derecho de Granada el 1 de enero de 1885<sup>97</sup> (teniendo los ascensos siguientes: 1892, 1899, 1904, 1911, 1914 y 1918, año de su óbito)<sup>98</sup>.

---

97. AUGr. Expediente catedrático (1884) 669-19. Imprescindible también: Archivo General de la Administración 31/16714 (1368-46): Expediente personal, y AGA, Educación, 5341-31: Expediente de oposición a cátedra de Historia General del Derecho Español en Granada.

98. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes: «Reales órdenes ascendiendo á los catedráticos numerarios de Universidades D. Manuel Piñeiro y Hervía, D. Timoteo Muñoz Orea, D. Eusebio Sánchez Reína, D. Miguel Vegas y Puebla Collado, D. Paulino Savirón y Caravantes respectivamente á los números 45, 90, 145, 210 y 280 del escalafón», *Gaceta de Madrid* núm. 162, de 10 de junio de 1904, p. 997, disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1904/162/A00997-00997.pdf> (consulta de 3 de marzo de 2023).

También: Juan A. RAMALLO ORTIZ, *Catálogo de Profesores de la Universidad de Granada (1845-1935)*, Granada, Imprenta Román, 1976, con un Estudio Preliminar de Rafael GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, esp. pp. 28-29, y Yolanda BLASCO, *Una reflexión en torno a las primeras cátedras de Historia General del Derecho Español (1883)*, *cit.*, pp. 106-107.

Ya como catedrático de Historia General del Derecho Español, Eusebio Sánchez Reina tendrá el inmenso privilegio de dictar la lección inaugural del curso académico 1902-1903 en la Universidad Literaria de Granada sobre el tema: *La cuestión social*<sup>99</sup>.

En 1911 formará parte del tribunal, como presidente, de las oposiciones a la cátedra de Historia General del Derecho Español de la Universidad de Zaragoza<sup>100</sup>.

En su faceta como político destacará como diputado provincial por el Distrito de Baza-Huércar en diciembre de 1890, y por el Distrito Sagrario-Santafé el 29 de agosto de 1897<sup>101</sup>, habiendo sido designado el 19 de julio de ese mismo año como Magistrado suplente de la Audiencia Territorial de Granada<sup>102</sup>, órgano judicial, en parte,

---

99. Eusebio SÁNCHEZ REINA, *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1902 á 1903 en la Universidad Literaria de Granada*, Granada, Tip. de Indalecio Ventura López, 1902, 40 pp., disponible digitalmente: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/36861/C-001-082%20%287%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (consulta de 3 de marzo de 2023).

100. En la que Salvador Minguijón y Adrián (1874-1959), muy interesado también en la denominada «cuestión social», obtendrá la cátedra.

101. Noticia publicada en «Efemérides contemporáneas» (desde el 20 de septiembre de 1880 á 31 de diciembre de 1892 publicadas en el *Defensor de Granada*, Granada, Imprenta de El Defensor, 1893, p. 122, disponible digitalmente: <https://core.ac.uk/download/pdf/48102403.pdf> (consulta de 4 de marzo de 2023).

102. Cuya jurisdicción comprendía los ámbitos de las provincias de Almería, Granada, Jaén y Málaga, idéntica actuación que la propia Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, tal y como determina el artículo 4 de sus Estatutos: «El ámbito territorial de actuación de la Academia es el que fue propio de la Audiencia Territorial de Granada, heredera de la Real Chanci-

heredero de la ya extinta Real Audiencia y Chancillería de Granada<sup>103</sup>.

Senador por la Universidad de Granada entre 1907 a 1910: elección general verificada el 5 de mayo de 1907, publicada su elección en el *Diario de Sesiones de las Cortes*, Senado, el 20 de junio de 1907, y tomando posesión de dicho cargo cuatro días más tarde<sup>104</sup>.

---

llería de Granada, y se extiende a las provincias de Almería, Granada, Jaén y Málaga, así como a la ciudad autónoma de Melilla», en Decreto 252/2021, de 10 de noviembre, de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, disponible digitalmente: <http://rajylgr.es/wp-content/uploads/2021/11/BOJA-Estatutos-RAJYLGR.pdf> (consulta de 5 de marzo de 2023).

103. «Ley provisional de 15 de septiembre de 1870 sobre organización del Poder Judicial», *Gaceta de Madrid* núm. 258, de 15 de septiembre de 1870, pp. 2-5, esp. p. 3: «Art. 39. Habrá en la Península, islas adyacentes y Canarias 15 Audiencias, que residirán en Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Madrid, Oviedo, Las Palmas, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza», y «Art. 41. Cada Audiencia ejercerá su jurisdicción en el territorio de las provincias que á continuación se expresan: [...] La de Granada, las provincias de:

Almería.

Granada.

Jaén.

Málaga [...]» (disponible digitalmente: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1870/258/A00002-00005.pdf>, consulta de 5 de marzo de 2023).

104. En la XXVIII Legislatura (1907-1908) ingresa en la siguientes Secciones: primera (24 de junio y 2 de julio de 1907), tercera (10 de octubre de 1907), quinta (2 de diciembre de 1907 y 1 de abril de 1908), sexta (1 de febrero de 1908) y séptima (1 de junio de 1908), siendo miembro de las siguientes Comisiones: de prolongación hasta Infantes del ferrocarril de Valdepeñas a Puertollano (8 de julio de 1907), de carretera de Pozo del Cacho

Formará parte del Tribunal de exámenes de aspirantes a procuradores en 1908.

Concejal del Ayuntamiento de Granada, formará parte del Liceo Artístico y Literario<sup>105</sup>, posteriormente será presidente del Ateneo Científico-Literario de Granada y en 1879 será elegido presidente de la Academia granadina de Jurisprudencia<sup>106</sup>, destacando su faceta como acreditado abogado de la capital<sup>107</sup>: «uno de los abogados de más prestigio de Granada», cuya carrera comenzará poco tiempo después de doctorarse, el 19 de enero

---

a la de Alcoy a Yecla (22 de julio de 1907), de carretera de Noalejo a la de Jaén a Granada (11 de octubre de 1907), y de carretera de Cuesta del Espino a Málaga hasta Cuevas Bajas (10 de abril de 1908).

En la XXIX Legislatura (1908-1909) ingresa en las siguientes Secciones: cuarta (3 de febrero y 1 de abril de 1909), sexta (12 de octubre de 1908 y 1 de junio de 1909) y séptima (1 de diciembre de 1908).

En la XXX Legislatura (1909-1910) ingresa en la Sección primera (15 de octubre de 1909).

Ficha como Senador de Eusebio Sánchez Reina disponible digitalmente: <https://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/senado18341923/senadores/fichasenador/index.html?id1=2683> (consulta de 5 de marzo de 2023).

105. Manuel SANCHO Y RODRÍGUEZ, *Crónica de la Coronación de Zorri-lla*, Granada, Impr. á cargo de J. G. Garrido, 1889, p. 77.

106. José María ROSALES DE ANGULO, «Breve historia de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada», cit., p. 461.

107. Así por ejemplo: «Sentencia en la Ciudad de Granada á 1 de agosto de 1882: el Sr. D. Antonio Nieto Pacheco, Juez de primera instancia del Distrito del Salvador de ella, habiendo visto estos autos de interdicto de recobrar, promovido por D. José Sedeño Fernández, bajo la dirección del Dr. D. Eusebio Sánchez Reina», Granada, Imprenta de El Defensor de Granada, 1882, disponible digitalmente: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/51644/C-001-038%20%2836%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (consulta de 6 de marzo de 2023).

de 1873 y cuyo despacho profesional contaba con una «clientela numerosa y distinguida, que agobia su actividad y consume su tiempo» (Alonso Terrón).

Ejercerá como decano del Ilustre Colegio de Abogados de Granada en 1892-1893 y en 1898-1899, formando asimismo, en alguna que otra ocasión, parte de la Junta de Gobierno de dicha institución, concretamente en 1896 y como diputado segundo, siendo decano Francisco de Angulo y Prados<sup>108</sup>.

Asimismo ocupará el cargo de decano, mejor dicho, como «decano accidental» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada hasta en dos ocasiones: 1913 y 1918<sup>109</sup>, con el mandato intermedio de Agustín Hidalgo Pérez (1913-1917) —catedrático de «Procedimientos judiciales y Práctica forense» y «Redacción de

---

108. José María ROSALES DE ANGULO, *El Colegio de Abogados de Granada y su Patrona Santa Teresa de Jesús*, cit., esp. pp. 23-24, y «La Tribuna Forense. Antigua revista granadina de tribunales y administración», *Codex. Boletín de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos* 9 (2019-2020), pp. 273-306, esp. p. 277: «[...] Diputado 1º en 1900, había sido Diputado 5º en 1885-1886 y en 1894-95, Diputado 1º en 1893 y volvió al mismo cargo durante el trienio 1900-1903, Diputado 2º en 1896-1897 y en 1906-1911, también dos veces en cada puesto [...]».

También: Victoria FERNÁNDEZ, *500 años de Abogacía en Granada*, cit., p. 117: «La labor de Eusebio Sánchez Reina la recogió y aumentó su sucesor en el cargo, Francisco de Angulo Prados [...]».

109. Al menos nos consta su presidencia como decano accidental en el Claustro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada en sus sesiones de: 30 de junio, 17 de septiembre y 26 de septiembre de 1913, y el 3 de mayo, 18 de junio, y 25 y 28 de septiembre de 1918, en Archivo Universitario de la Universidad de Granada, *Libro 02811 de Actas de Junta/Claustro de la Facultad de Derecho* (1892-1931), esp. pp. 224-229 y 269-271.

instrumentos públicos»<sup>110</sup>—, sustituyéndole en su segunda y última encomienda, por su fallecimiento, José Martos de la Fuente, catedrático de «Derecho civil, común y foral», abogado —decano del Colegio de Abogados de Granada hasta en tres ocasiones: 1900-1904, 1919-1922 y 1928-1932—, secretario de la Academia de Jurisprudencia, amigo y colega suyo en las tareas de la corporación de letrados granadinos<sup>111</sup>.

Casado con doña Eloísa Velasco, con la que tendrá tres hijas (María, Araceli y Eloísa), fallecerá en Granada el 25 de octubre de 1918, dejando vacante la cátedra de Historia General del Derecho Español, que pasará a desempeñar Rafael Acosta Inglott, venido de la Universidad

- 
110. Agustín HIDALGO PÉREZ, *El abogado con relación a la gratuidad del procedimiento*. Discurso leído en la Universidad Literaria de Granada en la inauguración de las Academias de Derecho para el curso académico de 1888 a 1889, Granada, Imprenta de José López Guevara, 1888 (<https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/8119/c-043-085%20%2813%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>) y *Breves consideraciones acerca del Anarquismo*. Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1912 a 1913 en la Universidad Literaria de Granada, Granada, Tip. López Guevara, 1912 (<https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/36851/1912.pdf?sequence=1&isAllowed=y>).
111. José MARTOS DE LA FUENTE, *Memoria leída ante la Academia de Jurisprudencia de Granada en la solemne apertura del curso de 1880 á 1881*, Granada, Imp. José López Guevara, 1881 (<https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/18160/c-038-036-7.pdf?sequence=1&isAllowed=y>) y *La Universidad española hasta el siglo XVIII y sus rasgos característicos*. Discurso leído en la Universidad de Granada en la solemne apertura del curso académico de 1928 a 1929, Granada, Librería López-Guevara, 1928 (<https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/1159/16892069.pdf?sequence=1&isAllowed=y>).

de Oviedo, quien con posterioridad ocupará la cátedra de Derecho Romano, obteniendo también, previa elección, el cargo de decano de la Facultad de Derecho granadina en momentos muy convulsos de nuestra más reciente historia, debiendo destacar asimismo su nombramiento entre 1940 y 1941 como alcalde de nuestra ciudad<sup>112</sup>.

La única publicación de Eusebio Sánchez Reina, al menos de la que tiene constancia el que suscribe, es la anteriormente reseñada: *La cuestión social* —Granada, Tip. de Indalecio Ventura López, 1902, 40 pp.—<sup>113</sup>, que se trata de su discurso leído en la apertura del curso académico 1902-1903 en la Universidad Literaria de Granada, en relación a la «cuestión obrera»:

*En el movimiento actual de los estudios científicos llama muy especialmente la atención, en orden a la esfera de las ciencias morales y políticas, todo lo que a la organización social, o sus fundamentos y factores esenciales se refiere. La denominada cuestión social es hoy tema de profunda y detenida meditación, requiriendo la actividad del pensador y del hombre de Estado, interesados en la investigación de los graves problemas que de ella surgen, y en encontrar fórmulas adecuadas a su resolución.*

---

112. Rafael ACOSTA INGLOTT, «El divorcio en el Derecho Internacional Privado», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 57 (1909), pp. 258-289; *La forma en el Derecho*, Madrid, 1910; *Relaciones de los fueros de Daroca y Teruel* (inéd.), Oviedo, 1914; y, *El municipio de Oviedo en la Edad Media*. Discurso leído en la solemne apertura del curso académico 1916-1917 por el doctor don [...], Oviedo, Sucesor de A. Brid, 1916, 56 pp.

113. Publicado también en *Discursos Inaugurales*, años 1878-1902, Granada, Facultad de Derecho, s/f.

Unos años más tarde, y tras la I Guerra Mundial, se creará en España en virtud de un Real Decreto de 8 de mayo de 1920, firmado por el presidente del Gobierno Eduardo Dato, el Ministerio de Trabajo<sup>114</sup>, máximo responsable de las cuestiones relacionadas con el trabajo, o mejor dicho «con un tipo de trabajo», y que vendrá a hacer frente, y pretende solucionar, precisamente dichos problemas laborales, hasta entonces encomendados casi de manera exclusiva a los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión, primogénitos de la Comisión de Reformas Sociales de 1883; dicha «cuestión social» —y sus problemas latentes— precisamente es la que mostraría gran interés y honda preocupación nuestro ahora protagonista en su discurso inaugural.

Son realmente escasas las referencias a su persona y trayectoria política, académica y profesional, aunque para mayor información puede verse: Antonio Alonso Terrón, *Políticos granadinos*, Granada, 1907; Juan A. Ramallo Ortiz, *Catálogo de Profesores de la Universidad de Granada (1845-1935)*, Granada, 1976, con un estudio preliminar de Rafael Gibert y Sánchez de la Vega; Victoria Fernández, *500 años de Abogacía en Granada*, Granada, 2005; Manuel Martínez Neira «Sánchez Reina, Eusebio (1849-1918)», en *Derecho ex cathedra, 1847-1936. Diccionario de catedráticos españoles*, Madrid, 2019 (p. 420); y José M<sup>a</sup> Rosales de Angulo, «La Tribuna Forense. Antigua re-

---

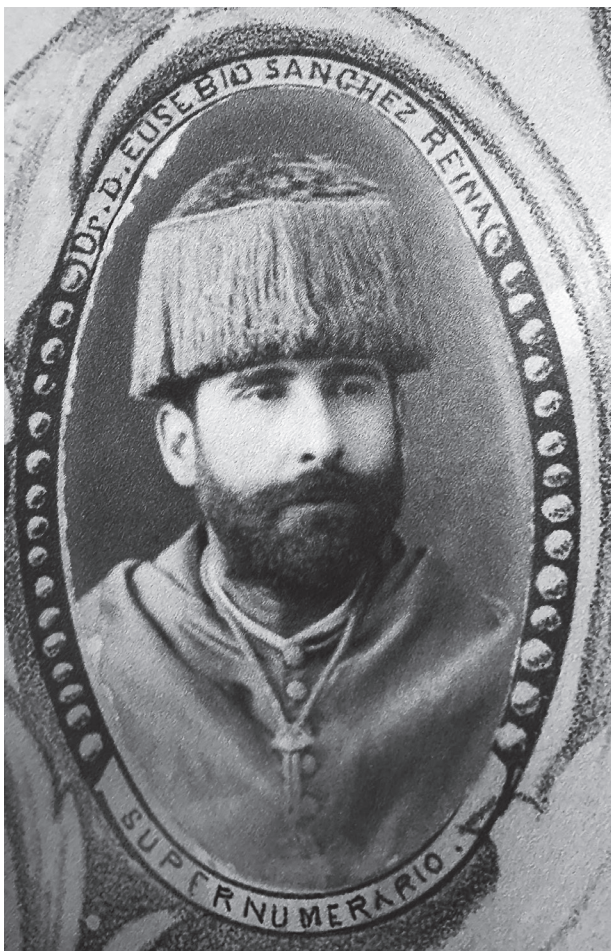
114. *Gaceta de Madrid* núm. 130, de 9 de mayo, p. 539, disponible digitalmente: <https://www.boe.es/gazeta/dias/1920/05/09/pdfs/GMD-1920-130.pdf> (consulta de 6 de marzo de 2023).



vista granadina de tribunales y administración», *Codex. Boletín de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos* 9 (2019-2020), esp. pp. 277-278.

También mis modestas contribuciones: «Sánchez Reina, Eusebio», en Manuel J. Peláez Albendea (Ed. y Coord.), *Diccionario Crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos (Hispanicos, Brasileños, Quebequenses y restantes francófonos), II (M-Z), I (M-Va) [hasta noviembre de 2006]*, Zaragoza-Barcelona, Pórtico Librerías, 2006 (pp. 488-489), y «Eusebio Sánchez Reina», en Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico Español*, disponible digitalmente: <https://dbe.rah.es/biografias/54653/eusebio-sanchez-reina>.

Contamos con un retrato suyo en el Salón de Actos del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, que hoy generosamente nos acoge.



Orla de la Facultad de Derecho de la  
Universidad de Granada. Curso académico 1882-1883.

**A MODO DE CONCLUSIÓN.  
EL PAPEL DE LA HISTORIA DEL DERECHO  
EN LA FORMACIÓN DEL JURISTA:  
LAS CUESTIONES JURÍDICAS «DEL» Y «AL» PASADO**

Termino ya, en aras de la brevedad, y paciencia que este tipo de actos merecen para el público que hoy nos acompaña, mi gratitud por ello.

Y finalizo como inicié mi intervención, con los agradecimientos, muy especialmente a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, y a su Junta de Gobierno; Real Academia a la que hoy me incorporo formalmente como académico correspondiente, todo un honor, créanme, para el que les habla y suscribe las presentes líneas.

Mi gratitud más especial, aún si cabe, al ilustrísimo señor profesor doctor Diego Javier Liñán Nogueras, vicepresidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, y catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Granada, por su presentación y padrinazgo en este solemne acto.

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada es, según el artículo 2 de sus estatutos:

*[...] una corporación científica de Derecho público, dotada de plena capacidad jurídica y capacidad de obrar, integrada en el Instituto de Academias de Andalucía y en la Conferencia Permanente de Academias Jurídicas Iberoamericanas y asociada al Instituto de España*<sup>115</sup>,

---

115. Decreto 252/2021, de 10 de noviembre, de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, ya cit.

cuyas funciones están consignadas en su artículo 6, y a las que me deberé a partir de ahora a lo largo de mi trayectoria profesional y académica.

He pretendido con esta modesta intervención ser fiel a mi formación, a mis orígenes, a mi pasión, a mi único modo de vida: la Historia del Derecho.

Desde nuestro punto de vista, la Historia del Derecho es una disciplina esencialmente jurídica, que sigue, en cierto sentido una tradición literaria —Gibert y Sánchez de la Vega—, y eso es para el que suscribe las presentes líneas, algo obvio, al ser licenciado y doctor en Derecho, y tener vocación y mentalidad de jurista, e incluso haber ejercido como jurista práctico.

La Historia del Derecho debe ser hecha por juristas, al margen de enriquecerse por otros puntos de vista, que nos los pueden ofrecer otros investigadores, como los romanistas, los filósofos del Derecho, los positivistas y los historiadores en general; desde esta perspectiva, nos debemos de sentir profundamente privilegiados, al enriquecernos con y por otras, digámoslo así, «ideologías»<sup>116</sup>.

Afirmaba Federico de Castro y Bravo que:

---

116. Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, «Algunas consideraciones sobre la Historia del Derecho Español» (separata), *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* 10 (1981), pp. 361-382, esp. p. 368: «Así, no se ha destacado lo suficiente el hecho de que, con independencia del régimen científico que prefiramos asignarle, la Historia del Derecho ha estado, está (y presumo que seguirá estando) simultáneamente sometida a la influencia de la ciencia jurídica y de la ciencia histórica. La trayectoria de la Historia del Derecho lo demuestra hasta la saciedad».

[en el estudio] *de nuestro Derecho vigente no se pueden perder de vista sus antecedentes históricos; no se trata de convertir el estudio del Derecho Civil en Historia del Derecho, sino de tener en cuenta las corrientes de pensamiento que unifican el Derecho vigente. El pasado continua existiendo en lo que ha llegado a ser parte de la vida nacional; la tradición no es el peso muerto de instituciones que se revelaron ineficaces ni de anticuados prejuicios: es la memoria de la realidad española a través del mudar histórico [...]*<sup>117</sup>.

Como señala López Nevot:

[...] *el análisis histórico-jurídico no debe convertirse en una búsqueda interesada de presuntas continuidades (a veces solo formales o aparentes), banalizando las rupturas entre el pasado y el presente. Se evitará así reducir la Historia del Derecho a un mero inventario de antecedentes, paralelismos o prefiguraciones de las normas e instituciones jurídicas vigentes, a una visión retrospectiva de las categorías dogmáticas vigentes*<sup>118</sup>.

El estado de la cuestión aparece perfectamente definido en la frase de Hans Thieme:

*El historiador del derecho es tenido frecuentemente, entre los juristas, como un buen historiador, y entre los historiadores, como un buen jurista. No le resulta fácil contentar a uno y a otros. Es un sujeto mixto, con doble ciudadanía, siempre entre dos Facultades [...] Incómodo a los historiadores por su mentalidad jurídica. Motivo de escándalo, para los estudiosos del*

---

117. Federico DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho Civil de España*, Madrid, 1984, I, p. 103.

118. José Antonio LÓPEZ NEVOT, *Manual de Historia del Derecho*, Granada, 2ª ed., 2022, p. 1: «La Historia del Derecho no debería limitarse a iniciar en el conocimiento del Derecho vigente».

*Derecho, por su vocación a retrotraer históricamente el estado de las cuestiones*<sup>119</sup>.

Por tanto, debemos «jugar» y «conjuguar» con tres términos: «pasado», «presente» y «futuro»<sup>120</sup>, y explicar, siguiendo la premisa de Galo Sánchez, cómo nuestro Derecho ha llegado a ser lo que hoy es<sup>121</sup>, y así los juristas sabrán el porqué de lo que hoy en día está regulado en nuestro ordenamiento jurídico, y podrán, de una forma mucho más clara, entender el porqué de una posible, fu-

---

119. Interesantes al respecto: Helmut COING, *Las tareas del historiador del derecho (reflexiones metodológicas)*, traducción de Antonio MERCHÁN, Sevilla, 1977, y Pio CARONI, *La soledad del historiador del Derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid, Universidad Carlos III, 2014.

120. Manuel PÉREZ-VICTORIA BENAVIDES afirma —al estudiar la reforma de 2 de mayo de 1975 del entonces nuevo artículo 62 del Código Civil, sobre la no restricción de la capacidad de obrar de ningún cónyuge, incluida la mujer, con ocasión del matrimonio—, que: «Para entender el presente de una forma, es necesario conocer su pasado. Porque el pasado no es un mero recuerdo, sino que constituye esencialmente una parte del presente; y este presente, convertido más tarde en pasado, será, a su vez, parte de la realidad del futuro convertido en presente. Ya que solo puede ser (futuro), lo que se desenvuelve dentro de las condiciones de lo que es (presente); y solo es (presente), lo que se desenvuelve dentro de las condiciones de lo que ha sido (pasado). Esta es, quizá, la más profunda justificación de la historia [...]», en «La licencia marital en la Historia del Derecho castellano. Una perspectiva metodológica», *Revista Profesional del Ilustre Colegio de Abogados*, III trimestre, Granada, 1975, pp. 489-526, esp. pp. 489-490.

121. Galo SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho. Apuntes tomados de las explicaciones del catedrático de la asignatura en la Universidad Central*, Madrid, 1932, p. 6.

tura, reforma legislativa; en dos palabras, no formamos, ni formemos, «leguleyos» o simples «practicones», sino juristas, auténticos juristas<sup>122</sup>, que deben ver el derecho como un sistema que muda constantemente; tenemos que ver, y explicar el derecho, en movimiento, como algo que evoluciona<sup>123</sup>, como producto de la historia que es,

---

122. Álvaro D'ORS, «Sobre las asignaturas histórico-jurídicas del primer curso de Derecho», *Anuario de Historia del Derecho Español* 48 (1978), p. 584: «Nos estamos empeñando inútilmente en dar la misma enseñanza a los “letrados” y a los “gestores”, y, de un modo u otro, acabaremos por hacer facultades distintas, o incluso universidades distintas, con selección previa de los alumnos. Una discriminación, si se quiere, pero justa, porque no hay injusticia en tratar desigualmente lo que es de suyo desigual. Si no, habrá que llegar al rebajamiento cultural que vemos dominar el ambiente: “que nadie sea letrado, y todos seamos gestores”, que es como lo que ya ocurre con la democratización de la enseñanza media: “¡que nadie sepa Latín!”. Quizá por ahí se llegue a una superación de los estudios propiamente universitarios, aunque abrigo la esperanza de que la Universidad supere esta actual crisis».

123. Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD, *Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1906, p. 94: «De una parte, la Historia del Derecho ha de ser por completo metodizada: ha de aparecer este como producto natural de la cultura y civilización de la sociedad española, como reflejo á la par que elemento integrante de su existencia, y las etapas de esta señalar las épocas y periodos de aquéllas, y de otra, todas esas manifestaciones esenciales y formales del Derecho han de ser estudiadas en sus condiciones internas y en su vida de relación, surgiendo necesariamente, en una serie de estudios coordinados, el verdadero Derecho nacional, el derecho vivido por el pueblo en cada una nueva fase de su transformación evolutiva». Para ello: Alejandro MARTÍNEZ DHIER, *Rafael de Ureña y Smenjaud y sus Observaciones acerca del desenvolvimiento de los Estudios de Historia del Derecho Español. Cien años de la primera Historiografía Jurídica española (1906-2006)*, Granada, 2007.

que va cambiando, al igual que el ser humano, y la propia sociedad en la que se circunscribe, en la que vivimos y desarrollamos nuestra actividad<sup>124</sup>.

Una sociedad debemos entenderla como una agrupación de personas que conviven pacíficamente en base a unas normas, sin ser todas jurídicas, pues existen diversos tipos de o reglas de conducta que tratan precisamente de reglamentar dicha convivencia, algunas jurídicas, otras no, debiendo saber que el concepto de Derecho no se ha mantenido inmutable a lo largo de nuestro devenir histórico, si bien es cierto que la concepción iusnaturalista ha prevalecido siempre.

El derecho debemos entender que «obedece a una finalidad eminentemente práctica»<sup>125</sup> y concebirlo, a mi entender, como un conjunto de normas —jurídicas— que coexisten con otro tipo de normas no jurídicas, ambas con un carácter claramente imperativo, pero que todas ellas tratan de conformar precisamente nuestras relaciones diarias.

---

124. José Antonio LÓPEZ NEVOT, *Manual de Historia del Derecho*, cit., p. 1: «Su finalidad no es apuntalar el edificio del Derecho vigente, ofreciéndole una sólida justificación histórica. Como si el Derecho actual fuera la culminación, el punto de llegada lógico, inexorable y natural del devenir histórico».

125. Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, «Jueces, justicia, arbitrio judicial (Algunas reflexiones sobre la posición de los jueces ante el Derecho en la Castilla moderna)», *Vivir el Siglo de Oro: poder, cultura e historia en la época moderna*. Estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez, Salamanca, 2003, pp. 223-241, esp. p. 223: «por eso, el momento decisivo y que en último término mejor releva su verdadera razón de ser es el de su aplicación».



El derecho es un concepto histórico, es producto de la propia historia, al igual que el ser humano del cual procede y deriva, y como tal va variando y evolucionando —o no—, como todo —los estudios jurídicos o la abogacía— y se deberá interpretar a medida que va cambiando la propia mentalidad social de los individuos que conforman la propia sociedad en la que nos desenvolvemos<sup>126</sup>.

Así, lo estipulado en el artículo 3.1 de nuestro Código Civil:

*Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.*

La historia jurídica es imprescindible para la formación del jurista, por tanto, podemos afirmar, siguiendo a Lalinde Abadía, que el jurista no estudia, ni le interesa la historia «por mero pasatiempo erudito, sino que la necesita para su labor interpretadora, la invoca fuertemente en la práctica, y hasta no es raro que gane pleitos con ella»<sup>127</sup>.

---

126. Alejandro MARTÍNEZ DHIER, «La palabra del Rey es la Ley. Algunas reflexiones sobre el Derecho legislado en la Historia del Derecho, a propósito de la Política de Aristóteles», *Juristas do mundo. Série Excelência Jurídica* volumen 8, Italia, Herkules Books, 2020, pp. 2-28.

127. Jesús LALINDE ABADÍA, «Hacia una historia paralógica del Derecho», *Historia, Instituciones, Documentos* 4 (1977), pp. 317-353, esp. p. 319. Al respecto: Margarita SERNA VALLEJO, «Ganar plei-

Como asevera López Nevot: «el jurista interpela el pasado urgido por una necesidad del presente»<sup>128</sup>.

La enseñanza —teórica— y la práctica del Derecho no están reñidas, tampoco retrotraer históricamente las cuestiones jurídicas, ejemplo de ello, el que hemos querido ilustrar hoy aquí en mi recepción como académico correspondiente, en la figura de Eusebio Sánchez Reina, pero existen otros y muy destacados:

- José de Castro y Orozco (1808-1869): el «Marqués de Gerona», que merece ser destacado como rector de nuestra Universidad (1843-1844 y 1845-1846), abogado —su padre, José de Castro y Herrera, fue decano del Colegio de Abogados de Granada—, fiscal de la Audiencia de Granada, diputado, senador, vocal de la Comisión General de Codificación, presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia, ministro, académico y autor —entre otras— de la famosa «Instrucción del procedimiento civil de 30 de septiembre de 1853».

---

tos con la Historia del Derecho. A propósito de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de abril de 2005, relativa al deslinde entre los términos municipales de Guriezo (Cantabria) y Trucíos-Turtioz (Vizcaya-País Vasco)», *Anuario de Historia del Derecho Español* 77 (2007), pp. 845-852.

128. José Antonio LÓPEZ NEVOT, *Manual de Historia del Derecho*, cit., p. 2: «Pero debe evitarse a toda costa el presentismo, el actualismo, la proyección hacia el pasado de las categorías jurídicas contemporáneas, convirtiendo el devenir histórico en un proceso rectilíneo y lógico que alcanza su plenitud en el Derecho actual».

- Nicolás Juan de Dios Melquíades del Paso y Delgado (1820-1897): rector de la Universidad de Granada (19 de febrero de 1875 a 5 de noviembre de 1876) y catedrático de Derecho canónico, Ampliación de Derecho civil romano y español, y de Derecho civil y canónico, abogado, cuatro veces decano del Colegio de Abogados; marchará a Madrid donde ejercerá como catedrático de Historia y disciplina de la Iglesia en la Universidad Central, siendo también decano, diputado, senador y consejero de Estado.
- Juan de Dios Vico y Bravo (1845-1908): catedrático de Derecho Político de la Universidad de Granada, abogado, miembro de la Academia de Derecho y Jurisprudencia de Granada y secretario de la Facultad de Derecho.

O, el anteriormente aludido,

- Felipe Sánchez Román (1850-1916): senador, catedrático de Derecho Civil de Granada y Central de Madrid, donde sería también catedrático de Historia General del Derecho, fiscal del Tribunal Supremo, coautor del plan de 1883 para la reforma de las Facultades de Derecho, y autor de otro plan para la enseñanza, en general, en España. Presidente de la Academia de Jurisprudencia de Granada, académico de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, consejero de Estado, miembro de las Comisiones de Codificación de Ultramar y General de Codificación, y miembro del Tribunal Internacional de La Haya.

Hoy en día, permítanme al menos citar tres nombres, tres académicos de nuestra corporación:

- el del secretario: excelentísimo señor don José M<sup>a</sup> Rosales de Angulo<sup>129</sup>;
- el del tesorero: excelentísimo señor don José Calabrús Lara<sup>130</sup>; y,
- el ilustrísimo señor don Julián Hurtado de Molina Delgado<sup>131</sup>, académico correspondiente y presidente del Instituto Español de Ciencias Histórico-Jurídicas, institución a la que pertenezco como consejero numerario.

Otro ejemplo, y ya por último, de máxima cooperación entre la docencia y la práctica del Derecho, lo encontramos en la impartición del máster universitario en Abogacía, próximamente máster universitario en Aboga-

---

129. José M<sup>a</sup> ROSALES DE ANGULO, *Don Niceto Alcalá Zamora: Abogado colegiado de Granada*, Granada, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2013, «Breve historia de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada», cit., pp. 449-464, o «La Tribuna Forense. Antigua revista granadina de tribunales y administración», cit., pp. 273-306.

130. José CALABRÚS LARA, *Las relaciones paterno-filiares en la legislación visigoda*, Granada, Instituto de Historia del Derecho, 1991, o *La enseñanza del Derecho en la Monarquía Universal. El «Arte Legal para estudiar la Jurisprudencia» de Bermúdez de Pedraza (Salamanca, 1612)*, ya cit.

131. Julián HURTADO DE MOLINA DELGADO, *Delitos y penas en los Fueros de Córdoba y Molina*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2004, «El Fuero de Toledo y su influencia en el texto foral cordobés», *Ámbitos. Revista de Estudios de Ciencias Sociales y Humanidades*, 21 (2009), pp. 55-62, o por ejemplo, «El delito en “Las Partidas” alfonsíes», *Boletín de la Real Academia de Córdoba de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes* 147 (2004), pp. 251-262.

cía y Procura, fruto del acuerdo entre el Ilustre Colegio de Abogados de Granada y la Universidad.

En palabras, y las hago mías, de un gran maestro de la Historia del Derecho, Benjamín González Alonso:

*[...] estudiar y enseñar Derecho no me parece que sea, en conclusión, una mala manera de ser útil<sup>132</sup>.*

He dicho.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE GRANADA.

## EXPEDIENTE PERSONAL DEL ALUMNO

① *Andrés y Rufina Reina* natural de *San Carlos*  
*Provincia de Murcia.*

| Cursos<br>académicos. | ASIGNATURAS.        | Pases<br>de<br>matrícula |     | EXÁMENES. |                     | Premios<br>y grados obtenidos.                                                   |
|-----------------------|---------------------|--------------------------|-----|-----------|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
|                       |                     | 1.º                      | 2.º | Ordinario | Extraordi-<br>nario |                                                                                  |
| 1866                  | Historia Universal. |                          |     | Aprobado  |                     | Aprobado en<br>Leyes por el Excmo.<br>tribunal de Valencia<br>en el año de 1866. |
| 1867                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     |                                                                                  |
| 1868                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     | Aprobado en<br>Leyes por el Excmo.<br>tribunal de Valencia<br>en el año de 1868. |
| 1869                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     |                                                                                  |
| 1870                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     | Aprobado en<br>Leyes por el Excmo.<br>tribunal de Valencia<br>en el año de 1870. |
| 1871                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     |                                                                                  |
| 1872                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     | Aprobado en<br>Leyes por el Excmo.<br>tribunal de Valencia<br>en el año de 1872. |
| 1873                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     |                                                                                  |
| 1874                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     | Aprobado en<br>Leyes por el Excmo.<br>tribunal de Valencia<br>en el año de 1874. |
| 1875                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     |                                                                                  |
| 1876                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     | Aprobado en<br>Leyes por el Excmo.<br>tribunal de Valencia<br>en el año de 1876. |
| 1877                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     |                                                                                  |
| 1878                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     | Aprobado en<br>Leyes por el Excmo.<br>tribunal de Valencia<br>en el año de 1878. |
| 1879                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     |                                                                                  |
| 1880                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     | Aprobado en<br>Leyes por el Excmo.<br>tribunal de Valencia<br>en el año de 1880. |
| 1881                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     |                                                                                  |

| Cursos<br>académicos. | ASIGNATURAS.        | Pases<br>de<br>matrícula |     | EXÁMENES. |                     | Premios<br>y grados obtenidos.                                                   |
|-----------------------|---------------------|--------------------------|-----|-----------|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
|                       |                     | 1.º                      | 2.º | Ordinario | Extraordi-<br>nario |                                                                                  |
| 1882                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     | Aprobado en<br>Leyes por el Excmo.<br>tribunal de Valencia<br>en el año de 1882. |
| 1883                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     |                                                                                  |
| 1884                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     | Aprobado en<br>Leyes por el Excmo.<br>tribunal de Valencia<br>en el año de 1884. |
| 1885                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     |                                                                                  |
| 1886                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     | Aprobado en<br>Leyes por el Excmo.<br>tribunal de Valencia<br>en el año de 1886. |
| 1887                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     |                                                                                  |
| 1888                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     | Aprobado en<br>Leyes por el Excmo.<br>tribunal de Valencia<br>en el año de 1888. |
| 1889                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     |                                                                                  |
| 1890                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     | Aprobado en<br>Leyes por el Excmo.<br>tribunal de Valencia<br>en el año de 1890. |
| 1891                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     |                                                                                  |
| 1892                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     | Aprobado en<br>Leyes por el Excmo.<br>tribunal de Valencia<br>en el año de 1892. |
| 1893                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     |                                                                                  |
| 1894                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     | Aprobado en<br>Leyes por el Excmo.<br>tribunal de Valencia<br>en el año de 1894. |
| 1895                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     |                                                                                  |
| 1896                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     | Aprobado en<br>Leyes por el Excmo.<br>tribunal de Valencia<br>en el año de 1896. |
| 1897                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     |                                                                                  |
| 1898                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     | Aprobado en<br>Leyes por el Excmo.<br>tribunal de Valencia<br>en el año de 1898. |
| 1899                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     |                                                                                  |
| 1900                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     | Aprobado en<br>Leyes por el Excmo.<br>tribunal de Valencia<br>en el año de 1900. |
| 1901                  | Doctrina cristiana. |                          |     | Aprobado  |                     |                                                                                  |

Archivo Universitario de Granada:

Expediente personal

Derecho (1866-1871) 205-22

## BIBLIOGRAFÍA

- Rafael ACOSTA INGLOTT, «El divorcio en el Derecho Internacional Privado», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 57 (1909), pp. 258-289.
- *La forma en el Derecho*, Madrid, 1910.
- *Relaciones de los fueros de Daroca y Teruel* (inéd.), Oviedo, 1914.
- *El municipio de Oviedo en la Edad Media*. Discurso leído en la solemne apertura del curso académico 1916-1917 por el doctor don [...], Oviedo, Sucesor de A. Brid, 1916, 56 pp.
- María Paz ALONSO ROMERO y Carlos GARRIGA ACOSTA, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Universidad Carlos III, 2014.
- Antonio ALONSO TERRÓN, *Políticos granadinos*, Granada, Tip. de El Pueblo, 1907.
- Juan ÁLVAREZ POSADILLA, *Comentario á las Leyes de Toro, según su espíritu y el de la legislación de España, en que se tratan las cuestiones prácticas, arreglando sus decisiones á las leyes y resoluciones más modernas que en el día rigen*, Madrid, Imprenta de D. Antonio Martínez, 3ª ed., 1826.
- Inmaculada ARIAS DE SAAVEDRA, «Estudio Preliminar», *El Plan de Estudios de la Universidad de Granada en 1776*, edición fac-símil, Granada, Editorial Universidad de Granada, 1996.
- Pedro BARBADILLO DELGADO, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, tomo II, Madrid, 1957.
- María Luisa BELLIDO GANT y María del Carmen VÍLCHEZ LARA (Coord.), «El Colegio de San Pablo. Facultad de Derecho de la Universidad de Granada», *Cuadernos Técnicos de Patrimonio* núm. 9, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2019.
- Agustín BERMÚDEZ AZNAR, *Contribución al estudio del corporativismo curial. El Colegio de Abogados de Murcia*, Murcia, 1969.

Francisco BERMÚDEZ DE PEDRAZA, *Historia Eclesiástica de Granada*, 1638 (ed. facsímil, Prólogo de Ignacio HENARES CUÉLLAR, Universidad de Granada-Editorial Don Quijote, Granada, 1989).

— *Arte legal para estudiar la Jurisprudencia con la paratitla y exposición de los títulos de los quatro libros de las Instituciones de Justiniano*, por el Licenciado Francisco Bermudez de Pedraza, abogado en los Consejos de su Magestad, Salamanca, Impr. de Antonia Ramirez, viuda, 1612.

— *El Secretario del Rey, sus preeminencias, privilegios y grandeza del oficio*, Madrid, Imprenta de Luis Sánchez, 1620.

Yolanda BLASCO GIL, «Una reflexión en torno a las primeras cátedras de Historia General del Derecho Español (1883)», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* 6 (2003), pp. 87-107.

José CALABRÚS LARA, *La enseñanza del Derecho en la Monarquía Universal. El «Arte Legal para estudiar la Jurisprudencia» de Bermúdez de Pedraza (Salamanca, 1612)*. Lección magistral en el Acto Solemne de Clausura del curso académico, Granada, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, 2010.

María del Carmen CALERO PALACIOS, *La Universidad de Granada. Los documentos fundacionales*, Granada, Universidad de Granada, 1995.

Fermín CAMACHO EVANGELISTA, edición y Estudio Preliminar de *Constituciones de la Universidad de Granada (1542)*, Granada, Imprenta de la Universidad, 1982.

Pio CARONI, *La soledad del historiador del Derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, traducción de Adela MORA CAÑADA y Manuel MARTÍNEZ NEIRA, Madrid, Universidad Carlos III, 2014.

Helmut COING, *Las tareas del historiador del derecho (reflexiones metodológicas)*, traducción de Antonio MERCHÁN, Sevilla, 1977.



Sebastián DE COVARRUBIAS, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española, compuesto por el Licenciado Don Sebastián de Cobarruvias Orozco, Capellán de su Magestad, Mastrescuela y Canónigo de la Santa Yglesia de Cuenca, y Consultor del Santo Oficio de la Inquisición, dirigido a la Magestad Católica del Rey Don Felipe III, nuestro señor*, Madrid, 1611, ed. facsímil: Ediciones Turner, Madrid, 1979.

— *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid, Luis Sánchez, 1611, ed. de M. DE RIQUER, Barcelona, Horta, 1943, y ed. integral e ilustrada de I. ARELLANO y R. ZAFRA, Pamplona-Madrid-Frankfurt, Universidad de Navarra-Iberoamericana-Vervuert-Real Academia Española, Centro para la Edición de Clásicos Españoles, 2006, así como *Suplemento al Tesoro de la lengua española castellana*, ed. de G. DOPICO y J. LEZRA, Madrid, Polifemo, 2001.

José DE COVARRUBIAS, *Discurso sobre el estado actual de la abogacía en los tribunales de la nación*, Madrid, por Don Antonio Espinosa, 1789.

Salustiano DE DIOS DE DIOS, «Gregorio López», *Diccionario Biográfico Español*, Real Academia de la Historia, disponible digitalmente: <https://dbe.rah.es/biografias/15890/gregorio-lopez>.

Alonso DE VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Instruccion politica, y practica judicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias, y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno, utilissima para los Governadores, y Corregidores, y otros Jueces Ordinarios, y de Comision, y para los Abogados, Escrivanos, Procuradores y Litigantes. Compuesta por el Doctor Alonso de Villadiego Vascuñada y Montoya, Abogado en los Consejos de su Magestad, y natural de la Ciudad de Toledo. Ahora nuevamente corregida y enmendada*, Madrid, en la Oficina de Antonio Marín, 1766.

Álvaro D'ORS, «Sobre las asignaturas histórico-jurídicas del

primer curso de Derecho», *Anuario de Historia del Derecho Español* 48 (1978), pp. 577-584.

Joaquín DE BETHENCOURT (transcripción), y Estanislao OLIVARES (revisión y notas), *Historia del Colegio de San Pablo*, Granada, 1554-1765 (Granada, 1991).

Federico DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho Civil de España*, Madrid, 1984, I.

Jacobo DE LA JUNTA, *Las Flores de las leyes, libro compuesto por el maestro Jacobo en tiempo de D. Alonso X<sup>e</sup>*, Biblioteca Nacional, Ms. 10381.

Eladio DE LA PRESA MOLINA, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, 1726-1850*, Granada, 1976.

Francisco DE PAULA MONTELLS Y NADAL, *Historia del origen y fundación de la Universidad de Granada*, Granada, Imprenta de D. Indalecio Ventura, 1870, edición facsímil: Granada, Editorial Universidad de Granada, 2000, «Estudio Preliminar» a cargo de Cristina VIÑES MILLET.

Rafael DE UREÑA, *Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1906.

Victoria FERNÁNDEZ, *500 años de Abogacía en Granada*, Granada, 2005.

Rafael GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, «Eduardo de Hinojosa y la Historia del Derecho», *Boletín de la Universidad de Granada* 24 (1952), pp. 194-209.

— «La glosa de Gregorio López», en Javier ALVARADO PLANAS (Ed.) *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen* 1 (2000), pp. 423-472.

Antonio GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción Pública en España*, Madrid, Imprenta del Colegio de Sordomudos, 3 tomos, 1855 (ed. facsímil, Oviedo, Pentalfa Ediciones, 1995).

Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, «Algunas consideraciones sobre la Historia del Derecho Español» (separata), *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* 10 (1981), pp. 361-382.

— «La Justicia» en Miguel ARTOLA (Dir.), *Enciclopedia de Historia de España*, II, Madrid, 1988, pp. 343-417.

— «Jueces, justicia, arbitrio judicial (Algunas reflexiones sobre la posición de los jueces ante el Derecho en la Castilla moderna)», *Vivir el Siglo de Oro: poder, cultura e historia en la época moderna. Estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Salamanca, 2003, pp. 223-241.

Agustín HIDALGO PÉREZ, *El abogado con relación a la gratuidad del procedimiento*. Discurso leído en la Universidad Literaria de Granada en la inauguración de las Academias de Derecho para el curso académico de 1888 a 1889, Granada, Imprenta de José López Guevara, 1888.

— *Breves consideraciones acerca del Anarquismo*. Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1912 a 1913 en la Universidad Literaria de Granada, Granada, Tip. López Guevara, 1912.

El maestro JACOBO EL DE LAS LEYES, Biblioteca Nacional, Ms. 10381: *Las Flores de las leyes, libro compuesto por el maestro Jacobo en tiempo de D. Alonso X<sup>o</sup>*, sacose del Escorial, Let. M, plut. 3, núm. 6.

Ignacio JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO y Miguel DE MANUEL RODRÍGUEZ, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, Madrid, Imprenta de Ramón Ruiz, edición quinta, 1792 (edición facsímil).

Jesús LALINDE ABADÍA, «Hacia una historia paralógica del Derecho», *Historia, Instituciones, Documentos* 4 (1977), pp. 317-353.

Miguel Ángel LÓPEZ, *Los Rectores y Cancilleres de la Universidad*

*de Granada (1532-2004)*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2006.

José Antonio LÓPEZ NEVOT, *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI (1492-1598)*, Granada, 1994.

- «Las Ordenanzas de Granada: libro jurídico e historia institucional», Introducción y Estudio Preliminar en *Ordenanzas de Granada de 1552*, Granada, Ayuntamiento de Granada, 2000, pp. 5-47.
- «López de Valenzuela, Gregorio», *Diccionario Crítico de Juristas Españoles, Portugueses y Latinoamericanos (Hispanicos, Brasileños, Quebequenses y restantes francófonos)*. Vol. I (A-L) [hasta 2005] Editor y Coordinador Manuel J. Peláez Albendea, Zaragoza-Barcelona, 2005, pp. 489-491.
- *Práctica de la Real Chancillería de Granada*. Estudio preliminar y edición del manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid de José Antonio LÓPEZ NEVOT, Granada, 2005, pp. IX-XXXIV.
- *Un diálogo con Magister Raimundus*, conferencia pronunciada en el acto de festividad de San Raimundo de Peñafort de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, Granada, 2018.
- *Manual de Historia del Derecho*, Granada, 2ª ed., 2022.

Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración Española*, tomo I, Madrid, 3ª ed., 1877.

Francisco MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reynos de León y Castilla, especialmente sobre el código de D. Alonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, Imprenta de la Hija de D. Joaquín Ibarra, 1808.

Alejandro MARTÍNEZ DHIER, «Juan de la Reguera y Valdelomar», *Diccionario Biográfico Español*, Real Academia de la

Historia, disponible digitalmente: <https://dbe.rah.es/biografias/14479/juan-de-la-reguera-y-valdelomar>.

- *Rafael de Ureña y Smenjaud y sus Observaciones acerca del desenvolvimiento de los Estudios de Historia del Derecho Español. Cien años de la primera Historiografía Jurídica española (1906-2006)*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2007.
- *El jurisconsulto granadino Manuel de Seijas (Hernández) Lozano, precursor de la Codificación en España*, Córdoba, 2009.
- «Un corpus normativo para la Real Audiencia y Chancillería de Granada: “Las Ordenanzas de 1551 y de 1601”». Una lectura histórico-jurídica», *Die Höchstgerichtsbarkeit im Zeitalter Karl V. Eine vergleichende Betrachtung*, Baden-Baden, 2011, pp. 271-307.
- «Los estudios jurídicos en el Seminario Conciliar San Dionisio Areopagita del Sacromonte de Granada», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 35 (2013), pp. 347-416.
- «Un punto de partida hacia la tan ansiada autonomía universitaria de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. Documentos históricos: los Estatutos provisionales de la Universidad de Granada de 1971 y el Estatuto de la Facultad de Derecho de 1979», en *Historia de las Universidades durante el proceso de democratización española (1968-1983). Una perspectiva jurídica*, Alejandro MARTÍNEZ DHIER y Celia PRADOS GARCÍA (Dres.), Madrid, Editorial Dykinson, 2017, pp. 75-128.
- «La palabra del Rey es la Ley. Algunas reflexiones sobre el Derecho legislado en la Historia del Derecho, a propósito de la *Política* de Aristóteles», *Juristas do mundo. Série Excelência Jurídica* volumen 8, Italia, Herkules Books, 2020, pp. 2-28.
- «Los estudios jurídicos en la Universidad de Granada», en Cándida MARTÍNEZ LÓPEZ (Ed.) *La Universidad de Grana-*

*da, cinco siglos de historia. Tiempos, espacios y saberes*, 3 vols., III. De los saberes y su memoria, Granada, Ed. Universidad de Granada, 2023, pp. 48-69.

Cándida MARTÍNEZ LÓPEZ (Ed.) *La Universidad de Granada, cinco siglos de historia. Tiempos, espacios y saberes*, 3 vols. (I. Trayectoria histórica. II. Espacios, rituales y palabras. III. De los saberes y su memoria), Granada, Ed. Universidad de Granada, 2023.

José MARTOS DE LA FUENTE, *Memoria leída ante la Academia de Jurisprudencia de Granada en la solemne apertura del curso de 1880 á 1881*, Granada, Imp. José López Guevara, 1881.

— *La Universidad española hasta el siglo XVIII y sus rasgos característicos*. Discurso leído en la Universidad de Granada en la solemne apertura del curso académico de 1928 a 1929, Granada, Librería López-Guevara, 1928.

Antonio MERCHÁN ÁLVAREZ, *Documentos históricos de la Universidad de Sevilla (II). Los Estatutos de Autonomía del siglo XX* Sevilla, Universidad de Sevilla, 2005.

María Amparo MORENO TRUJILLO y Juan María DE LA OBRA SIERRA, «El primer Libro de Actas de Claustro y Grado de la Universidad de Granada. Edición y transcripción» *Primer Libro de Actas y Claustro y Grados de la Universidad de Granada (1532-1560)*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2007.

Miguel MOTOS GUIRAO, *La Facultad de Derecho de Granada: de ayer a hoy* (conferencia pronunciada en la celebración de San Raymundo de Peñafort el 23 de enero de 1981) Granada, Universidad de Granada, 1988.

Estanislao OLIVARES, *La docencia de filosofía y teología en el Colegio de San Pablo de Granada (1558-1767)*. Discurso leído en la solemne apertura del curso académico 1989-1990, Granada, 1989.

María José OSORIO PÉREZ, *Historia del Real Colegio de San Bartolomé y Santiago*, Granada, 1987.

Rogelio PÉREZ BUSTAMANTE, María del Rosario GARCÍA PAREDES y José Manuel PRADAS POVEDA, *Memoria de la abogacía española. Abogados de Madrid. Abogados de España II (1838-1874)* volumen II, Pamplona, 2014.

Antonio PÉREZ MARTÍN, «La obra jurídica de Jacobo de las Leyes: las *Flores del Derecho*», *Cahiers de linguistique hispanique médiévale* 22 (1998-1999), pp. 247-270.

— «Jacobo (de la) Junta», *Diccionario Biográfico Español* de la Real Academia de la Historia, disponible digitalmente: <https://dbe.rah.es/biografias/16630/jacobo-de-la-junta>.

Juan PÉREZ VILLAMIL, *Disertación sobre la libre multitud de abogados: si es útil al Estado, ó si fuese conveniente reducir el número de estos profesores, con que medios i oportunas providencias capaces de conseguir su efectivo cumplimiento. La leyó en la Real Academia de derecho patrio i público, titulada de Nuestra Señora del Carmen, el Licenciado Don Juan Pérez Villamil*, en 16 de octubre de 1782, Madrid, por D. Joachin Ibarra impresor de Cámara de S. M. i de la Real Academia.

Manuel PÉREZ-VICTORIA BENAVIDES, «La licencia marital en la Historia del Derecho castellano. Una perspectiva metodológica», *Revista Profesional del Ilustre Colegio de Abogados*, III trimestre, Granada, 1975, pp. 489-526.

Mariano PESET REIG, «El Plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las Facultades de Derecho», *Anuario de Historia del Derecho Español* 40 (1970), pp. 613-651.

Juan A. RAMALLO ORTIZ, *Catálogo de Profesores de la Universidad de Granada (1845-1935)*, Granada, Imprenta Román, 1976, con un Estudio Preliminar de Rafael GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA.

*Real Chancillería de Granada. V Centenario 1505-2005*, ed. de Ja-

vier MOYA MORALES, Eduardo QUESADA DORADOR y David TORRES IBAÑEZ, Granada, 2006.

*Reseña histórica del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de su antiguo Monte-Pío y de la Sociedad de Socorros Mutuos de Jurisconsultos con inserción de los Estatutos de los Colegios de Abogados del Reino y Reales Ordenes que los modifican*, redactada por Mariano ROLLAN e Ignacio MIGUEL Y RUBERT, anotada y publicada por Eugenio GARCÍA DE GREGORIO, Madrid, Imprenta de D. B. GONZÁLEZ, 1849.

Antonio RUMEU DE ARMAS, «El jurista Gregorio López, alcalde mayor de Guadalupe, consejero de Indias y editor de las Partidas», *Anuario de Historia del Derecho Español* 63-64 (1993-1994), pp. 345-450.

Eduardo ROCA ROCA, «Don Felipe Sánchez Román, Catedrático de Derecho civil, presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada* 1 (1998), pp. 359-373.

Marina ROJO GALLEGO-BURÍN, *El pensamiento jurídico y político de Francisco Bermúdez de Pedraza (1576-1655)*, Madrid, 2018.

José M<sup>a</sup> ROSALES DE ANGULO, *Sociedad, Justicia, Derecho, Abogacía y diez artículos afines seleccionados*, Granada, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2013.

— «Breve historia de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada», *Codex. Boletín de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos* 6-7 (2014-2016), pp. 449-464.

— *El Colegio de Abogados de Granada y su Patrona Santa Teresa de Jesús*, Granada, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2015.

— «La Tribuna Forense. Antigua revista granadina de tribunales y administración», *Codex. Boletín de la Ilustre Sociedad*



*Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos* 9 (2019-2020), pp. 273-306.

Emilio SÁEZ SÁNCHEZ, «Ordenamiento sobre Administración de Justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 17 (1946), pp. 712-750.

Manuel SANCHO Y RODRÍGUEZ, *Crónica de la Coronación de Zorri-lla*, Granada, Impr. á cargo de J. G. Garrido, 1889.

Eusebio SÁNCHEZ REINA, *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1902 á 1903 en la Universidad Literaria de Granada*, Granada, Tip. de Indalecio Ventura López, 1902, 40 pp.

Felipe SÁNCHEZ ROMÁN, *Técnica jurídica*. Discurso leído por D. Felipe Sánchez Román, Presidente de la Academia de Jurisprudencia de Granada en la sesión inaugural del curso de 1879 a 1880, Granada, Imprenta de F. de los Reyes, 1880.

Felipe SÁNCHEZ ROMÁN y Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD, *Proyecto sobre reforma de los estudios de la Facultad de Derecho Madrid*, Imprenta de la Revista de la Legislación, 1883 [también en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 63 (1883), pp. 350-379].

Galo SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho. Apuntes tomados de las explicaciones del catedrático de la asignatura en la Universidad Central*, Madrid, 1932.

Juan SEMPERE Y GUARINOS, *Observaciones sobre el origen, establecimiento y preeminencia de las Chancillerías de Valladolid y Granada*, Granada, 1796.

Margarita SERNA VALLEJO, «Ganar pleitos con la Historia del Derecho. A propósito de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de abril de 2005, relativa al deslinde entre los términos municipales de Guriezo (Cantabria) y Trucíos-Turtioz (Vizcaya-País Vasco)», *Anuario de Historia del Derecho Español* 77 (2007), pp. 845-852.

Francisco SOSA WAGNER y Mercedes FUERTES, *Conversaciones sobre la Justicia, el Derecho y la Universidad. Entrevista a diez maestros*, Madrid, 2009.

Gonzalo SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et saecularis, cum actionum formulis et actis processuum hispano sermone compositis*, Lugduni, Fratres Deville, 1739.

Carlos TORMO CAMALLONGA, *El Colegio de Abogados de Valencia. Entre el Antiguo Régimen y el Liberalismo*, Valencia, 2004.

— «La “profusión” de Colegio de Abogados y el “grave perjuicio que irrogan” (los Estatutos de 1838 y el conflicto de residencia)», *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana* 50 (2014), pp. 5-30.

# *Índice*



|                                                                      |   |
|----------------------------------------------------------------------|---|
| Presentación a cargo del<br>Ilmo. Sr. D. Diego Javier Liñán Nogueras | 5 |
|----------------------------------------------------------------------|---|

*Medio milenio de enseñanza y práctica  
del Derecho en Granada*

*Universidad y Colegio de Abogados:  
Eusebio Sánchez Reina, catedrático de Historia General  
del Derecho Español y decano del Ilustre Colegio  
de Abogados de Granada*

|                                       |    |
|---------------------------------------|----|
| Ilmo. Sr. D. Alejandro Martínez Dhier | 11 |
|---------------------------------------|----|

|                                                                     |    |
|---------------------------------------------------------------------|----|
| Medio milenio de estudios jurídicos<br>en la Universidad de Granada | 21 |
|---------------------------------------------------------------------|----|

|                                                                                                              |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| La dimensión histórica del Ilustre Colegio de Abogados<br>de Granada: ¿Más de 500 años de práctica jurídica? | 36 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

|                                                                             |    |
|-----------------------------------------------------------------------------|----|
| Eusebio Sánchez Reina: profesor y abogado,<br>teoría y práctica del Derecho | 61 |
|-----------------------------------------------------------------------------|----|

A modo de conclusión.

|                                                                                                                  |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| El papel de la Historia del Derecho en la formación<br>del jurista: las cuestiones jurídicas «del» y «al» pasado | 75 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

|              |    |
|--------------|----|
| Bibliografía | 87 |
|--------------|----|



**Junta de Andalucía**

Consejería de Universidad,  
Investigación e Innovación